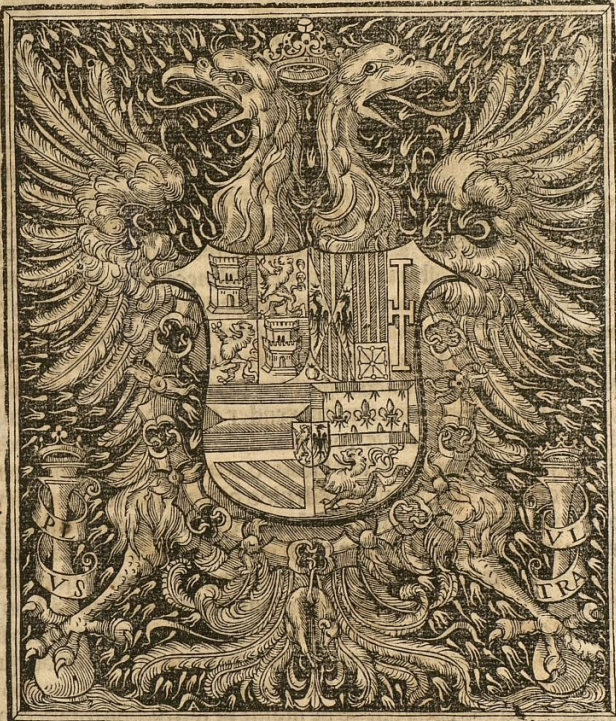


VALLADOLID.

DEL ANNO. M.D.XL.VIII

DE LAS CORTES DE



Las pregmaticas y capitulos que su Magestad del Emperador y rey nuestro señor hizo en las cortes que se tuvieron con el serenissimo Principe don Phelippe nuestro señor, en su nombre. En Valladolid. Año de mill y quinientos quarenta y ocho

Con añadidas las pregmaticas de los arrendadores del pan/ y la pena de los reuendadores, que es la mesma que han de auer los arrendadores que vendier en pan alguno de lo que ouieren de rentas.

Con Privilegio Imperial.



Dir quãto por parte de vos Sal

par ramirez de Vargas nuestro escriuano de co-
ras, nos a sido hecha relacion, q̃ vos por nos seruir
quereys hazer imprimir los quadernos de las le-
yes que mãamos hazer en las cortes, que este pre-
sente año de mill y quinientos y quarẽta y ocho ce-
lebro en nuestro nombre en esta villa el serenissimo
Principe dō Phelipe nuestro hijo. Y que por q̃ la

impressione delloos costaria mucho, y es vtil/necesaria, y prouechosa para
estos nuestros reynos. Nos suplicastes y pedistes por merced os diessemos
licencia para que vos o quien vuestro poder viure, pudiesdes imprimir
los dichos quadernos de leyes y los vender por tiempo de ocho años pri-
meros siguientes. Mandando que otra persona alguna durante el dicho
tiempo no los pudiesse imprimir ni vender en ellos lo graues penas, o co-
mo la nuestra merced fuesse, y yo acatando lo suso dicho tuuelo por bien. Y
por la presente os doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro po-
der viure podays imprimir y vèder los dichos quadernos de leyes o las
dichas cortes de Valladolid por tiẽpo de los dichos ocho años primeros
siguientes, que corran y se cuẽten desde el día de la hecha desta mi cedula en
adelante, durante el qual dicho tiempo mando y desiendo que otra persona
ni personas algunas no puedan imprimir ni vender los dichos quader-
nos de leyes, aun que sean impresos fuera parte, so pena que si lo imprimie-
re y vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que aya im-
primido y tuviere para vender en estos nuestros reynos. Con tãto q̃ ayays
de vender y vèdays cada pliego de molde de los dichos quadernos y leyes
a seys maravedis, y no mas. Y mandamos a los del nuestro consejo y a to-
das y qualesquier nuestras justicias que os guarden y cumplan esta mi cedu-
la, y contra ello os novayan ni paslen por alguna manera, so pena de la
nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada
vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a onze días del mes de
Diziembre, de mill y quinientos y quarenta y ocho años.

Maximiliano.

La Princesa.

Por mandado de su Magestad, sus Altezas, en su nombre.
Juan Lazquez.

foli.



Con Carlos por la diuina clemencia

Emperador semper Augusto, rey de Alemania, doña Juana
su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Re-
yes de Castilla, de Leon, de Arago de las dos Sicilias, de Je-
rusalem, de Navarra de Granada de Toledo, de Valencia de Salizia de
Mallozas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua de Corcega, de Murcia
de Jaen, de los Algarues de Algezira de Sibraltar de las Yslas de Lana-
ria, de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barce-
lona, señores de vizcaya y de Abolina, duques de Atenas y de Neopatria,
Condes de Ruisellon y de Cerdania, Arqueses de Oristan y de Sociano,
Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante Condes de
flandes y de Tyrol, &c. Al illustrissimo principe nuestro muy caro y ama-
do hijo y nieto, y a los Infantes, Duques, Perlados, Arqueses, Con-
des y ricos homes, maestres de las ordenes, Priores, Comendadores, y
subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas. Y a
los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias,
alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chãcellerías y a todos los
corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, reynete y qua-
tros regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos
y otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado, pre-
eminencia, condición, dignidad q̃ sean, de todas las cibdades villas y lu-
gares de los nuestros reynos y señorios, assi a los q̃ agora son, como a los
que seran de aqui adelante y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta
fuere mostrada, o su traslado signado de scriuano publico o della supiere-
des en qualquier manera. Salud y gracia sepades que en las cortes que mã-
damos hazer y celebrar en la noble villa de Valladolid este presente año dō
mill y quinientos y quarenta y ocho. Estando con nos en las dichas cortes
algunos perlados, y caualleros y letrados del nuestro consejo, nos fueron
dadas ciertas peticiones y capitulos generales, por los procuradores de
cortes de las cibdades y villas de los dichos nuestros reynos que por nues-
tro mandado se juntaron en las dichas cortes. A las quales dichas peticio-
nes y capitulos con acuerdo de los sobre dichos de nuestro consejo les respon-
dimos su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas fue
respondido, es lo siguiente.

A ij

D que los procuradores de cortes de estos reynos, que por mādado de v̄ra Magestad venimos a las q̄ vuestra Magestad a mandado celebrar en esta villa de Valladolid este año de quimētos y quarēta y ocho años, pedimos y suplicamos en nombre de estos reynos, es lo siguiente.

Petición primera.

Lo primero q̄ v̄ra Magestad sea seruido de dar hordē como cō toda breuedad buelua a estos sus reynos de Castilla y resida en ellos como en reynos tan principales pues de ellos podra gouernar los otros y defendellos y aun offender a sus enemigos / por que los naturales y subditos dellos estan siēpre con cuydado y sobresalto de ver a v̄ra Magestad puesto en tantos trabajos y peligros por mar y por tierra / y cōtiene mucho al bien destos reynos / y de toda la Christianidad que su real persona repose y descanse en ellos / y sera hazer grā merced a estos reynos / y dar les gran contentamiento / y para q̄ esto se pueda hazer mejor y cō mas breuedad suplicamos a v̄ra Magestad que pudiēdo se hazer buena mente tenga siempre paz con los reyes y principes Christianos.

Esto vos respondemos que os agradescemos y tenemos en seruicio vuestra buena voluntad / y que siempre emos procurado lo mismo q̄ nos suplicas y para lo hazer por todas las vias que sea podido / sea procurado la paz con los principes Christianos / y confiamos en n̄ro señor terna por bien q̄ breue mente las cosas q̄ forzosa mente nos detienē en estas partes se concluyan / de manera q̄ podamos yr a reposar y descansar en estos reynos.

Petición. ij.

Asi mismo hazemos saber a v̄ra Magestad q̄ por todos estos reynos se dice y publica q̄ vuestra Magestad manda que el Príncipe nuestro señor passe en estas partes / lo qual sería notorio daño destos reynos como lo tenemos scripto por carta a vuestra Magestad / con Juan percz de cabzera procurador destas cortes por la cibdad de Luēca / suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar q̄ si esto q̄ se dice es así / que no se ponga en efecto ni passe adelante / y en caso que vuestra Magestad sea seruido q̄ su Alteza passe a visitar los reynos y señorios q̄ v̄ra Magestad tiene en estas partes sea des-

pues de la bienauenturada venida de v̄ra Magestad a estos reynos y que luego se entienda en que su alteza se cale en estas partes de España pues su hedad lo requiere / y estos reynos recibiran gran bien por el beneficio que consiguiran en que su real persona aya mas generacion.

Esto vos respondemos que antes que determinásemos la yda del dicho serenísimo Príncipe se miro en lo que suplicas / y por conuenir tanto la auemos mandado poner en execucion para q̄ auiendo visitado los estados que tenemos en estas partes / y entendido la gouernacion y costumbre dellos, pueda boluer a residir en estos reynos.

Petición. iij.

Otro si desimos q̄ en las cortes q̄ por vuestra Magestad se mandaron celebrar en la cibdad de Segouia el año de quinientos y treynta y dos / y en la villa de Madrid el año de quinientos y treynta y quatro / y en esta villa de Valladolid el año de quinientos y treynta y siete / y en la cibdad de Toledo el año de quinientos y treynta y nueue / y en esta dicha villa los años de quinientos y quarenta y dos / y quinientos y quarēta y quatro años / los procuradores q̄ en las dichas cortes residieron / suplicarō a V. M. mandase proueer algunas cosas muy necessarias y concernientes al seruicio de V. M. y al b̄ e r p̄ comun de estos reynos / y pa la execuciō de la justicia segū se contiene en las suplicaciones q̄ por los dichos procuradores fueron fechas en las dichas cortes / y v̄ra M. mando responder a los dichos capitulos que mandaria eniēder y platicar en ellos alos del su consejo / y a otros q̄ se eseriuria sobre ello a su sanctidad / lo qual hasta agora no sabemos que se aya entēdido en ellon / ni cumplido ni efetuado cosa alguna dello / suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos capitulos contenidos en las dichas cortes que así quedarō por determinar se efetuen y cumplan / q̄ todos son muy prouechosos para estos reynos y buena gouernacion dellos.

Esto vos respondemos que nos auemos mandado a los del n̄ro consejo que vean los capitulos de las cortes passadas de q̄ en estas cortes hazey memoria y los q̄ de n̄uevo en ellas auery dado / y que en los vnos y en los otros seos respondiera y prouiera lo que conuenga.

Petición. iiij.

Item suplicamos a v̄ra Magestad lo mismo q̄ fue suplicado por los procuradores de cortes de estos reynos en el año de quinientos y quarenta y dos q̄ v̄ra M. fuese seruido de oyr personalmente todos los capitulos generales q̄ los procuradores

res del reyno dan y dierē de aqui adelante y los particulares de las cibdades y prouincias de estos sus reynos y q̄ esto se hiziesse en presencia de los procuradores de cortes que los ouiesesen hecho y fuesen diputados para ello por q̄ pudiesen informar de palabra de las dudas que en ellos ouiese / para q̄ vuestra Magestad los proueyesse / con acuerdo de los del su consejo como cumpliesse al bien de estos reynos / y vuestra Magestad respondió que se auia hecho así como se suplicaua suplicamos a vuestra Magestad así lo mande hazer agora / pues ay la misma razón y mayor para el cōtētamiento de estos reynos q̄ a todo seá seruir a. V. A. y por sus obras lo muestran y q̄ estos capitulos se vea y respōdan y determinen ante todas cosas.

¶ A esto vos respōdemos que en lo que suplicays emos mandado hazer y se a fecho en estas cortes lo que en las otras cortes pasadas se ha acostumbra do hazer.

Peticion. v.

Otro si suplicamos a. V. A. mande que las leyes de estos reynos q̄ por mādado de. V. A. recopiló el doctor Pedro lopez y al presente entendemos q̄ las corrige y enmiēda el doctor Escudero d̄ v̄ro real cōsejo y camara / se imprimā y publiquen para q̄ venga a noticia de todos / lo en ellas contenido.

¶ A esto vos respondemos que lo que suplica ys es justo y así se entiende en ello y que con la mas breuedad que ser pueda se efectuara.

Peticion. vi.

Otro si suplicamos a. V. A. sea seruido por hazer bien y merced a estos sus reynos / de quitar la pragmatika d̄ las mulas / como se lea pedido y suplicado en todas las cortes passadas / pues por experiencia sea visto el poco fructo q̄ a salido de ella / y los muchos y grandes daños peligros y vexaciones / y costas q̄ por razón della se an seguido a los naturales dellos / especialmente agora q̄ andā muchos a mula por las licēcias que tienē manebos y sanos q̄ pudierā andar a cauallo / y los viejos y enfermos y personas de letras q̄ destruyen los caualllos y los encarecē / y q̄ no an de seruir cō ellos andan a cauallo q̄ es cosa muy desigual y q̄ parece muy feo. Pues cō las limitaciones q̄ se an fecho y proueydo en algunas de las cortes passadas no esta proueydo lo que en esto conuēne al bien de estos reynos / y en proueerse como se suplica rescibiran gran merced y cōtētamiento.

¶ A esto vos respondemos que por la voluntad que tenemos al biē publico de estos reynos / y subditos dellos como sus seruicios lo merecen / y por cui-

tar algunos inconuenientes auemos por bien de moderar / y por la presente moderamos la dicha pragmatika / permitiendo como permitimos y damos licencia a todas y qualesquier personas / para que libremente puedā andar de camino en mulas y en qualesquier otras bestias que quisieren / y que por los pueblos y en qualquier tiempo y lugar puedan andar en bestias cauallares aun que no sean de marca / de qualquier tamaño y medida que sean sin embargo de la dicha pragmatika / con la qual para en quanto a esto dispensamos y la derogamos quedando para en lo de mas en su fuerza y vigor la dicha pragmatika / y las declaraciones sobre ella hechas / para que se executen las penas en ella contenidas.

Peticion. vii.

Item como sabe vuestra Magestad / y son notorios los seruiçios cōtinuos en muchas maneras q̄ estos reynos an fecho y hazen a v̄ra Magestad por los quales y por cuitar achaques y desasosiegos y vexaciones en los pueblos / y por que las rentas reales de v̄ra Magestad estauan mas saneadas estando encabeçadas / y obligado a la paga dellas el reyno / q̄ no estan do en poder de arrendadores q̄ cada dia hazia quiebras y se hazian albaquias de las rentas de v̄ra Magestad / y por otros muchos respectos / tuuo. V. A. por biē d̄ hazer merced a estos reynos / de les dar por encabeçamiento las rétas de las alcavalas y tercias dellos por diez años q̄ se cumplierō en fin del año pasado de quinientos y quarēta y seys / y por las mismas causas tuuo vuestra A. por bien de prorrogar y alargar el dicho encabeçamiēto general por otros diez años / los quales corren al presente. Suplicamos a. V. A. por las dichas causas haga merced a estos sus reynos q̄ el dicho encabeçamiento sea y se de al reyno perpetuamēte / pues a. V. A. y a sus reynos esta también o alomenos se lo mande v̄ra Magestad prorrogar y alargar por otros diez años / q̄ corrá y se cuēte despues de cumplido el tiempo del encabeçamiēto general q̄ agora corre.

¶ A esto vos respondemos q̄ como sabeys el encabeçamiēto presente dura por algunos años / y q̄ quando fuere tiempo de tratar de lo q̄ suplicays / mandaremos mirar lo q̄ cōuiniere a nuestro seruicio y bien del reyno.

Peticion. viii.

Item estado como estan las dichas rétas reales encabeçadas / y obligado el reyno a la paga dellas / y teniēdo como tiene el reyno tres diputados para la administracion de las dichas rétas cōtinuamēte / en la corte de vuestra Magestad / los contadores mayores se entremeten en administrar la dicha hacienda como a ellos les parece sin dexar a los dichos diputados

hazer libremente sus officios/ en lo qual el reyno es agrauado y lo tienē por inconueniente, suplicamos a v^{ra} Magestad mādē q los dichos cōtadores no se entremetā en la administraciō de las dichas rētas, y lo dexen hazer libremente a los dichos diputados del reyno, excepto en ser juezes entre partes/ o entre los diputados/ y algunos pueblos o personas particulares. Y v^{ra} Magestad mādē a los dichos cōtadores q ellos y sus officiales quando los dichos diputados pidieren y quisieren alguna razon de cosa tocante al dicho encabeçamiento general q este en los libros reales se la den/ y hagandar, y q se junten cō los dichos diputados quando los dichos diputados lo pidierē y vieren q conuiene para q se platique en algunas dubdas q ocurra/ o en otras cosas que toquen al bueno y breue despacho d los negocios del dicho encabeçamiento general.

¶ A esto vos respondemos q nos place q los diputados del reyno libremente administren y beneficien lo tocāte al encabeçamiento general/ y q los cōtadores no les impidā en la administraciō d sus officios/ y mandamos q nūdo los dichos diputados pidierē a los dichos n^{ros}os cōtadores alguna razō de cosa q este en los n^{ros}os libros para efeto del dicho su cargo se la den.

Peticion. ix.

¶ Oro si suplicamos a vuestra Magestad q por quāto en los encabeçamientos pasados estauā algunas villas y lugares metidas y encoorporadas en los encabeçamientos de los pue^{los} principales, y los cōtadores mayores en este presente encabeçamiento los sacaro y apartaro dellos, y los encabeçaron por si a parte en los precios que quisierō. Lo qual es agrauio y perjuizio de las cibdades y villas a quiē toco, v^{ra} Magestad mādē q los dichos lugares se queden como solia estar cō las cabeças de sus partidos, no embargante los encabeçamientos q se les andado, y q ansi mismo se mādē q las cibdades y villas y lugares q estā encabeçadas, queden y esten en los precios en q agora estan encabeçadas, y q en la ordē de administrar las rētas/ guardē las condiciones del primero encabeçamiento, y no las q nueuamente se an hecho por los cōtadores mayores de v^{ra} Magestad juntamēte cō algunos del fureal cōsejo/ por q entre ellas ay muchas leyes y condiciones q cō muy gran dificultad se podrā guardar y cūplir en los pueblos y sobze lo en ellas cōtenido ponē muy grādes penas a las justicias y regidores de estos reynos y a los scriuanos de rētas y de cōcejo y a sus teniētes, las quales si en enellos se ouiesse de executar por no las guardar y cūplir rescibirian grand detrimento en sus haciendas, las quales dichas condiciones son diferentes

de aquellas con que el reyno tomo el primer encabeçamiento general, con las quales vuestra Magestad le prorogo y alargo/ y no con las que sean hecho nueuamente.

¶ A esto vos respondemos q lo q vltimamente se a fecho y determinado se hizo cō deliberado cōsejo, y como parecio q cōuenia al biēdestos n^{ros}os reynos/ para q cō mas y igualdad todos los q entrā en el dicho encabeçamiento general, gozassen de la merced y beneficio del. Y si dello q cerca dello se hiziere, alguna cibdad o villa o lugar se sintiere por agrauado/ ocurra al nuestro consejo donde sera oydo y se proueeera lo que conuenga.

Peticion. x.

¶ Oro si suplicamos a v^{ra} Magestad mande q lo cōtenido en la respuesta de la peticion catorze de las cortes de Segouia, del año de quiniētos y treynta y dos, sobre el llenar los derechos de las vistas de los procesos los scriuanos de las audiencias/ se efectue para quel presidēte y oydores de las chancillerias embien su parecer cerca dello suso dicho/ y si lo an embiado los del vuestro real consejo lo vean y determinen breuemente lo que en ello conuenga.

¶ A esto vos respōdemos q lo cōtenido en v^{ra} peticio esta tomado en el n^{ro}o cōsejo resolucion y dado aranzel/ el qual mādamos q se guarde y execute.

Peticion. xj.

¶ Oro si por quanto ay grand desorden cerca del llevar d los derechos, los scriuanos destos reynos/ suplicamos a v^{ra} Magestad mande q se efectue lo q se proueyo y mādō en la respuesta d la peticion quinze de las dichas cortes de Segouia, mandādo q todos los scriuanos destos reynos/ ansi del consejo, como d chancillerias/ y concejos y ayuntamientos, y otros qualesquier scriuanos, den cartas de pago de los derechos que lleuaren de los procesos, ansi ceuiles como criminales/ y q de mas dedar carta de pago a la parte de lo que rescabieren/ pongan otra tal en el processo, la qual qde en el firmada del tal scriuano y de la parte q lo pagare/ para q se pueda ver quanto se cobra y paga, por que no aya fraude en ello. E ansi mismo se les mādē q en los mādamientos q dieren para soltar los presos pongā los derechos q lleuan de los procesos/ por q algunos piden y lleuan mas cantidad de lo que les pertenesce/ y para q bagan y cumplan lo suso dicho/ se les ponga pena qual conuenga.

¶ A esto vos respondemos q mādamos q lo respōdido en las cortes de Segouia se guarde y execute/ excepto lo d los mandamientos, en los quales basta q se pongā los derechos dellos. Lo qual mandamos a los dichos scriuanos q ansi bagan y cūplan so pena del doblo para la n^{ra} camara y fisco.

Otro si suplicamos a V. M. mande q se guarde la ley sesenta y seys de las cortes de Madrid para q los scriuanos nos hagan residencia, por q aun que esta proueydo no se guarda ni executa lo en ella cōtenido. Y suplicamos q el scriuano q fuere cōdenado en la residencia en qualquier cosa tocante a su officio no le pueda vsar ni vsar hasta tanto q por los del vuestro real consejo sea vista su residencia y determinado en lo que a el tocarel que se deue hazer.

A esto vos respondemos q por leyes y capitulos de corregidores y juezes de residencia esta bien proueydo lo que suplicays, y aquello mandamos se guarde y execute.

Petición. xij.

Otro si por experiencia se a visto y vee el gran daño q recibe la republica en tomarse los testigos, anse en causas criminales como ceciles por oficiales y moços de poca experiencia. Lo qual cessaria si los juezes en los casos q las leyes disponen, tomassen las cōfessiones y testigos por sus mismas personas, y en los otros casos los tomassen los scriuanos principales de los officios y no sus oficiales aun que tengan titulo o scriuanos so graues penas y priuacion de sus officios por algun termino. E anse mismo q las qrellas se de ante los juezes, y no ante los scriuanos so las dichas penas, suplicamos a vuestra Magestad anse lo mādē proueer y declarar por ley, o aqui adelante con grandes penas.

A esto vos respondemos que lo q suplica y esta bien proueydo por leyes de nuestros reynos, las quales mandamos se guarden y executen en los q excedieren las penas en ellas contenidas.

Petición. xiiij.

Otro si, hazemos saber a vuestra M. q por experiencia se ha visto y vee q de poner los scriuanos por testigos a sus moços y escriuientes y parientes, y de poner se anse mismo los vnos scriuanos a los otros por testigos se haze y an hecho muchas escripturas y auctos falsos. Y para remedio dello suplicamos a vuestra M. q de aqui adelante ningun scriuano pueda poner ni ponga por testigo en ninguna escriptura ni aucto q haya criado ni scriuiente ni deudo suyo dentro del quarto grado en consanguinidad ni afinidad, ni otro algun scriuano, so pena que el q lo hiziere sea auido y tenido por falsario, y de aqui adelante no pueda vsar ni vsar mas del dicho officio.

A estos vos respondemos q se guarde lo dispuesto por derecho y leyes de estos reynos.

Petición. xv.

Otro si suplicamos a v. M. q el scriuano publico q tuviere hijo, o yerno o hño letrado, no pasen ante ellos las causas en que allegaren los tales letrados hijos, o yernos, o hermanos de los dichos scriuanos. Y lo mismo se entienda cō los procuradores q tiē anse mismo hijos o deudos scriuanos.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes, y que si en algun caso particular alguno se agrauare el juez ante quien pendieren / lo prouea con forme a derecho.

Petición. xvi.

Otro si, por quanto en la mayor parte de las cibdades villas y lugares de estos reynos despues que los escriuanos publicos mueren o dexan sus officios, ay tã mal recado en las scripturas q ante ellos pasan q se pierden muchas de q ha venido a auer muchos pleytos, y otros perder titulos de haciendas, y otros muchos ynconuenientes / suplicamos a vuestra Magestad lo mādē remediar mādando que en cada lugar del reyno aya dos archiuos publicos dōde los scriuanos publicos tengan sus escripturas por que anse no se perdiera ninguna, y cesaran los dichos ynconuenientes.

A esto vos respondemos que por pragmatikas de estos reynos esta biē proueydo lo que en esto se deue hazer, y aqlla mandamos se guarde y execute con lo qual cesaran los ynconuenientes que dezis.

Petición. xvij.

Otro si hazemos saber a vuestra Magestad que en muchas cibdades villas y lugares de estos sus reynos, ay scriuanos q no son del numero ni de los ayuntamientos / ante que pasan muchas scripturas importantes y no las sacan las partes, y muriendo los tales scriuanos quedan los registros en poder de los herederos, y como no subcede nadie en el officio, los tales registros se pierden / y los dueños de las scripturas pierden la cosa q auia cōprado, o lo q le toca por no hallar los registros, y algunas vezes los redarguyē de falsos / y es menester cōprobarlos y no parecé suplicamos a V. M. sca seruido o mādā q quando, los tales scriuanos murieren sin subceder otro scriuano en los tales registros, mādē se den al scriuano del ayuntamiento do lo tal acaesciere, para que los guarde por inuentario, por q las partes los puedan hallar.

Este vos respondemos que parece bien lo que suplicays, y que asiste baga de aqui adelante sin perjuizio de los herederos del scriuano defunto.

Petición. xviii.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad lo mismo q se suplico en las dichas cortes de Segouia en la petició veynte y dos, q de las condenaciones q se hizieron por ordenanças fechas en las cibdades o villas de estos reynos, siédo la tal condenacion de seys mill maravedis o dende abaxo no se apela se para las chancillerias, y vuestra Magestad mando que se hiziese hasta en quántia de mil maravedis suplicamos a vuestra Magestad por q de no hazer se lo que se suplico, an resulta do y cada dia resultan grandes inconuenientes para la buena gouernacion mande que se entienda la dicha ley hasta en la dicha quantia de los seys mill maravedis.

Este vos respondemos q esta bien proueydo lo q en esto se deue hazer.

Petición. xix.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad lo q se pidio en las dichas cortes de Segouia en la peticion veynte y tres q como las apellaciones van para los concejos e ayuntamientos en las causas ecviles hasta en quantia de seys mill maravedis q se prorogue y alargue q sca hasta en quantia de quinze mill maravedis esto para atajar pleytos y diferencias, y costas y gastos de las partes en venir a las chancillerias, q vuestra Magestad mande que se haga asi como alli se le suplico.

Este vos respondemos que no conuiene que se haga nouedad.

Petición. xx.

Otro si suplicamos a vra Magestad lo mismo mande en lo q se suplico en la petició veynte y quatro de las dichas cortes, cerca de las apellaciones de seys mill maravedis y dende abaxo en las causas criminales, para q fuesen ante los co cejos como van en las ecviles por cuitar costas y gastos de las partes.

Este vos respondemos que no conuiene que se haga nouedad.

Petición. xxi.

Otro si suplicamos a vra Magestad lo mismo q se suplico en las dichas cortes de Valladolid el año de quinientos y treynta y siete, en la peticion onze cerca de las condenaciones q los juezes de residencia condenan en menos quantia de seys mill maravedis a quien toman las residencias para q

las appellaciones de la dicha condenacion vaya a los conuissio rios, o los dichos juezes de residencia, tenga reuista, o q en caso que esto no aya lugar se sigan los tales pleytos a costa de los propios de las tales cibdades y villas, o q se máde executar la tal senténcia sin embargo de ninguna appellacion q se interpusiere de la tal senténcia y q así executada siga su iusticia.

Este vos respondemos, q no conuiene que en esto se haga nouedad.

Petición. xxii.

Otro si, suplicamos a V. M. lo mismo q se pidio en la peticion tres de las cortes de Toledo del año de quinientos y treynta y nueue sobre las appellaciones q se hazen de los alcaides de hermandad por q aqullo es lo q conuiene al seruicio de V. M. y bien de estos reynos sin embargo de lo q se proueyo a la dicha petició y que este en eleción de las partes q apelen de poder yr a los alcaides de la casa y corte de vuestra Magestad, o a los alcaides de las chancillerias, pues es cierto q yrán a lo mas cerca por heuitar las costas y gastos q quando estan leeros de las audiencias se les siguen.

Este vos respondemos que cerca de lo que suplicays esta proueydo lo q conuiene y aquello mandamos se guarde.

Petición. xxiii.

Te hazemos saber a V. M. q de no auer aranzel por doce los alcaides de la hermandad cobren y lleuen los derechos q les pertenescen así de las pusiones como de los caminos ay mucha desorden en ello, por q lleuan los dichos alcaides lo que quieren, diziendo q está en costumbre de los lleuar suplicamos a V. M. sea seruido de mandar que aya y se haga aranzel para lo suso dicho por q de no se hazer redunda mucho daño y perjuizio a los subditos y naturales de estos reynos.

Este vos respondemos q se guarde de lo que esta proueydo por las leyes de la hermandad y en lo q en ellas no estuviere determinado, los alcaides lleuen los derechos conforme al aranzel Real del reyno dado para las otras justicias sin embargo de qualquier costumbre q tengan en contrario.

Petición. xxiiii.

Otro si suplicamos a V. M. q las apellaciones de seys mill maravedis y dende abaxo q se hizieren de las sentencias q dieren los alcaides de la hermandad, aun q en ellas co tenga destierro, sean para los ayuntamientos de las cibdades y villas de estos reynos por q los dichos alcaides de la hermandad tienen forma de poner en todas las sentencias destierro, aun

Las cortes.

que las causas sean linianas / por q̄ las partes no las puedā yr a seguir a chancillerías / o ante los alcaldes de corte / por la mucha costa y gasto que en seguimiento dello harían lo qual cessaría si los ayuntamientos y regimientos conociesen dello hasta en la dicha quantia.

A esto vos respondemos que no conuiene q̄ se haga nouedad.

Peticion. xxv.

Otro si suplicamos a V. A. mādē proueer cerca de lo q̄ se suplico en las dichas cortes de Segouia / en la petició cinquenta y siete / para q̄ no se pusiesen fiscales perpetuos por los perlados / por q̄ a la respuesta de V. A. en q̄ dize q̄ declarando en q̄ obispados ay los dichos fiscales / mādaria se escriuiesse a los prelados. para q̄ los fiscales q̄ ouieren de poner / fuesen clerigos de ordē sacro. personas quales cōuiniesse. se declara que casi en todos los obispados se hazelo cōtenido en la dicha peticion / por lo qual suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos fiscales sean legos / y no clerigos. y que no iraygan vara. por que ansi conuiene al bien destos reynos.

A esto vos respondemos q̄ en lo de las varas esta biē proueydo por leyes y pragmatikas destos reynos / las quales mādamos se guarden y executen y en lo de los fiscales para las personas ecclesiasticas. y causas espirituales se hefetue lo respondido en las cortes de Segouia / y si los pusierē para lo q̄ toca a la jurisdiccion temporal q̄ en nro consejo se den las cartas y prouisiones q̄ se dan para los otros señores que tienen jurisdiccion temporal.

Peticion. xxvj.

Otro si suplicamos a V. A. q̄ prouea cerca de lo cōtenido en la ley cinquēta y nueue de las dichas cortes de Segouia / sobre el lleuar los derechos los jueces ecclesiasticos / para q̄ los perlados moderen sus aranzelles conforme al real. sin q̄ sea necesario escreuir a su Sanctidad. como se respōdio a la dicha peticion. pues por esta via se hara cō breuedad. y se proueerá lo q̄ cōtiene a la gouernació de estos reynos lo qual pertenece a vuestra Magestad proueer como rey y señor natural dellos. por que es grande la desorden q̄ en esto ay. que muchas vezes se ha visto montar mas los derechos que les lleuan. que el principal sobre que se pleytea.

A esto vos respondemos q̄ para los derechos de los autos y escripturas que passaren ante los jueces ecclesiasticos. para q̄ esta dado aranzel a los jueces y escriuanos destos reynos / esta bien proueydo en las cortes de Toledo / y aq̄llo mādamos se guarde y execute. y q̄ los corregidores y jueces de residencia tengan especial cuydado del cūplimiento dello como les esta mādado.

de valladolid.

274

So. viij.

dado. solas penas q̄ les estan puestas. y q̄ para los autos y otras escripturas. q̄ no se comprehendā debaxo del aranzel real / esta mandado a los del nuestro consejo q̄ hagan traer ante si los aranzeles de los juzgados ecclesiasticos / para q̄ se haga y cūpla lo en la dicha ley cōtenido. y entretanto se escriua a su Sanctidad sobre ello. a los quales. nos mādamos q̄ luego lo esctue.

Peticion. xxvij.

Otro si. hazemos saber a vuestra Magestad. q̄ deno hazer los prouisores residencia. los subditos y vasallos destos reynos son vexados y molestandos por muchas vias. Suplicamos a V. A. mande q̄ los dichos prouisores hagan residēcia como la haze las otras justicias de estos reynos. y cōfor me a lo que en ello se prouee / para q̄ ningún prouisor pueda tener el dicho officio mas de dos años como lo tienen las otras justicias de estos reynos / y ansi mismo hagan residēcia los notarios y oficiales de los dichos prouisores porq̄ ansi cōuiene.

A esto vos respondemos que en quanto a los prouisores y jueces ecclesiasticos que exercen la jurisdiccion ecclesiastica / mandamos que se esctue lo proueydo en las cortes de Segouia / y en quāto a los jueces de los perlados y personas ecclesiasticas que exercen la jurisdiccion temporal / mandamos se guarden las leyes destos reynos.

Peticion. xxviij.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande proueer lo contenido en la peticion. xxxiij. de las dichas cortes de Segouia / sobre los aposentos de la corte / por q̄ por experiencia se vee notoriamente los grandes inconuenientes q̄ se siguiē de no auerse proueydo / por la desorden q̄ ay en los aposentos. Y ansi mismo suplicamos a v̄ra Magestad mādē proueer de aposentador mayor q̄ sea cauallero y natural de estos reynos y q̄ la nomina de los q̄ se an de aposentar se presente antel concejo justicia y regidores de la cibdad. o villa dōde fuere vuestra Magestad con su corte / y den traslado della al dicho concejo / y aca bado de hazer el tal aposento / mande vuestra Magestad que vno de vuestro Real consejo / o alcalde de su corte juntamente con dos regidores de la tal cibdad o villa visiten el dicho aposento y vean si esta hecho conforme a la dicha nomina. y a las leyes de estos reynos. y a lo que conuiene. por que de no se hazer assi ay muy gran desorden / y los pleytantes son fatigados en estar los del vuestro Real consejo y contadurias y otros tribunales / y sus oficiales aposentados muy lexos los vnos de los otros. por que se resciberia beneficio en dar orden como estuuiessen aposentados cada vno de los oficiales lo

mas junto q̄ se sufriese, y cesarian muchas veraciones q̄ resciben los q̄ vienen a negocios a la corte / y se mande q̄ quando hizieren el aposento, ande siempre con los aposentadores vno o dos regidores del pueblo para q̄ vean como aposentan los contenidos en la nomina / y no mas, por que es grande la desorden que en esto a / y por que se a visto q̄ aposentan muchas personas que no van puestas en la nomina, ni tienen officios de vuestra Magestad, ni lleuan juracion ni quitacion / como son vanqueros y mercaderes, y algunos oficiales de officios mecanicos q̄ son sastres y barberos / y capateros allegados a señores, y a los escrivanos de los alcaldes, y otras semejantes gentes que de iusticia y razon no se les deuen dar posadas / y estos reynos rescibiran gran merced y contentamiento en que se hiziesse lo q̄ se suplico en la petition cinquenta y tres de las cortes de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete, conuiene a saber / q̄ en vuestra corte se paguen las posadas, y que auiedo personas en vuestra corte que puedan y gualmēte posar en las posadas que ouiere en los dichos pueblos que sea a eleció del señor de la casa escoger el buespede q̄ quisiere con tanto que sea persona a quien se pueda y deua dar la tal casa de aposento.

¶ **Esto vos respondemos** que el lo del aposentador mayor, no s̄ prouocemos lo que a nuestro seruicio conuiene, y en lo de la orden del aposentar el ta bien proueydo lo que conuiene / y aquello mandamos se guarde y execute / y para la desorden que dezis que a / y tenemos por bien y nos plaz que quando conuiene se vesten los aposentos.

Petición. xxix.

¶ **Otro si,** suplicamos a vuestra Magestad m̄de q̄ al tiempo q̄ su corte y cōsejo se mudaren de vn lugar a otro se tenga gr̄a miramiēto / y cuydado en ver las carretas y bestias o guia que se dan y a las personas q̄ se dan, por q̄ es mucho el daño q̄ los labradores resciben en esto / assi por el destraymiento q̄ hazen de sus labores / como en muertes q̄ acontecen de mulas, y azemilas, y quebrantamiento de carretas / y para algun remedio dello se mande que de aqui adelante no se den carretas ni bestias de guia, si no fuere para lleuar la recamara de vuestra Magestad y de su Alteza / y de las otras personas reales / y para los oficiales de sus casas que tienen en ellas salarios y quitaciones. Y assi mismo se tassén y mostren las carretas y bestias de guia que se han de dar a los de los consejos / y oficiales de la casa Real que de derecho se deuen y han de dar a las partidas, carretas / y bestias de guia. Y a cada vno se den por nomina / las que pareciere que se le deuen

dar para q̄ las paguen a la tassa q̄ segun el tiempo pareciere q̄ se deue hazer. Y que si para lleuar sus haciendas y casas ouieren menester mas carretas o bestias de guia de las que se les tassare, se les den y paguen por ellas lo que justamente deua pagar, teniendo respecto a lo q̄ en aquel tiempo que se mudare la corte, se diere de alquiler a los carreteros y recueros de aquella comarca. Lo qual tambien se suplico en las dichas cortes de Segouia en la petition treynta y cinco / y lo mismo se suplica agora de mas de lo suso contenido.

¶ **Esto vos respondemos** que esta bien proueydo lo que en esto se a de hazer por los Reyes catholicos en las cortes de Toledo el año de ochenta / y por otras leyes y pragmatikas / y cedula que sobre esto estan dadas. Las quales mandamos a los del nuestro cōsejo tenḡa especial cuydado que se guarden y executen por que con esto cesaran los inconuenientes que dezis.

Petición. xxx.

¶ **Otro si** suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ de aqui adelante para siempre jamas no se tome ni trayga ropa de las aldeas, para la corte y consejo de vuestra Magestad / y que esto mismo se entienda, y guarde en la corte de la Reyna doña Juana nuestra señora / y por que cerca desto se guarda en su corte la costumbre antigua, y no lo que esta proueydo por vuestra Magestad.

¶ **Esto vos respondemos** q̄ en lo de la ropa de las aldeas por releuar las auemos por bien que lo proueydo en las cortes passadas se prorogue por otros tres años / y en lo de la ropa de la casa de la Reyna nuestra señora / mandamos no se haga novedad.

Petición. xxxi.

¶ **Otro si** suplicamos a V. M. lo mismo q̄ se suplico en las dichas cortes de Madrid en la petition treynta y cinco / para q̄ se de aranzel moderado a los contadores mayores / y sus oficiales. Y V. M. respondio q̄ auia mandado que se hiziesse el aranzel en la dicha petition contenido. y hasta agora no esta publicado. Ande vuestra Magestad que si no esta fecho que se haga, y si lo esta se publique luego.

¶ **Esto vos respondemos** que mandamos que se cumpla y execute lo proueydo, y que los del nuestro consejo entiendan en que se haga y publique el aranzel en vuestra suplicacion contenido.

Petición. xxxij.

¶ **Otro si,** suplicamos a vuestra Magestad lo mismo q̄ se suplico en las dichas cortes de Segouia, en la petition diez y

Las cortes.

seys para q los pleytos que se apellan de los del cōsejo de las ordenes al consejo Real se nombrasen dos personas del dicho consejo real con quien se juntassen otros dos del cōsejo de las ordenes q primero sentenciaron y en ello ay mucha dilacion e inconveniente a causa q los dichos juezes no se juntan todas vezes y q los dos dellos son los q primero sentenciaron y se afician a sostener su sentençia q se mād q las tales appellaciones q se hizieren vayan derecha mente para los del vñ real cōsejo por q las partes que siguen los dichos pleytos alcançarian mejor y mas brevemente justicia. Suplicamos a V. M. mande q esto se haga como se suplico en las dichas cortes y lo mismo se mande hazer en las suplicaciones y appellaciones que se hazen de los contadores mayores para que las tales vayan de derecha mente a las del vuestro real cōsejo y si esto lugar no ouiere mande vuestra Magestad que lo que esta mandado que se haga en las appellaciones de los pleytos q tocan a las cibdades y villas de estos reynos que para ello se juntan con los contadores mayores dos del cōsejo que esto mismo se haga y entiendan en las appellaciones de los pleytos que tratan personas particulares de estos reynos ante contadores o se dispute sala para los pleytos de contadores en las cosas de justicia sin que en ellos boten ni entiendan los dichos contadores mayores como agora lo hazen.

¶ A esto vos respondemos que en lo de las ordenes que no se haga nouedad y en lo de contadores que se platique en consejo la orden que se deue tener en ello y se consulte con nos.

Peticion. xxxiiij.

Otro si hazemos saber a vuestra Magestad que d ser los corregidores y juezes de residencia y personas que administran justicia en estos reynos hijos y hermanos y primos y yernos y deudos y parientes cercanos de los del vuestro real cōsejo y de otras personas que residen en los cōsejos de vuestra corte viene muy gran perjuizio a los subditos y vasallos de vuestros reynos por que aun que los tales excedan en sus officios no se puede alcançar justicia dellos ni se les oia pedir. Suplicamos a vuestra Magestad que de aqui adelante ninguna persona que sea deudo de los suso dichos dentro del quarto grado en sanguinidad o afinidad no puedan ser proueydos en los dichos officios por el gran daño que resulta dello por que aui que esto esta bien proueydo se haze lo contrario.

¶ A esto vos respondemos que en esto esta proueydo lo que se a de hazer y se guarda.

de valladolid.

Peticion. xxxiiij.

Otro si suplicamos a vñ Magestad lo mismo q se suplico en las cortes de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete en la peticion seys sobre q los oydores q fuesen naturales o casados dōde residē las audiencias reales no visten las carceles. Y assi mismo suplicamos a vuestra Magestad mād q de aqui adelante ninguno sea proueydo de ningún cargo de justicia en su naturaleza. Por que se ha visto que desto redundan muchos inconvenientes.

¶ A esto vos respōdemos q esta bien proueydo lo que en esto se deue hazer.

Peticion. xxxv.

Otro si por otras peticiones en las cortes pasadas sea suplicado a V. M. q los oydores y alcaldes de chancillerias ansí los de Valladolid como los de Granada como los q residen en los grados de Sevilla y los alcaldes mayores de Valizia no cōprasen ni pudiesen cōprar ningunos heredamientos en los dichos pueblos por muchos inconvenientes q dello se siguen y ninguna cosa sea proueydo a ello. Suplicamos a V. M. lo mād proueer y para d aqui adelante mād acrecetar los salarios a los oydores de Valladolid y Granada por q esta entendido que assi cōviene al seruicio de V. M. y a la buena gouernacion y administracion de la justicia.

¶ A esto vos respōdemos q en lo cōtenido en vñ suplicaciō proueremos lo q viéremos q cōviene a nro seruicio y administracion de la justicia.

Peticion. xxxvj.

Otro si suplicamos a V. M. lo mismo q se suplico en la peticion cinquenta y tres de las dichas cortes de Madrid. Conviene a saber que los juezes de comission siendo recusados tome al ordinario por acompañado y q no vayan a costa de culpados y que los juezes de terminos hagan residencia o q vuestra Magestad lo mande proueer conforme a la respuesta que se dio en las cortes de Segouia a la peticion veynte y ocho q sobre ello se dio. Y assi mismo se mād q los dichos juezes d terminos hagā residencia y q cumplido el termino d sus officios vaya vn receptor de la chancilleria d su partido a saber si ay algunas qras cōtra ellos y haga informaciō sobre ello y la lleue a la tal chancilleria para q en ella se proceda cōtra el en lo q ouiere mal procedido y tome y auerigue el tal receptor la cuēta de los salarios q ouieren llenado por que es cosa de mucho exceso lo que en esto hazen los dichos juezes de terminos.

Las cortes.

¶ **A** esto vos respondemos que en lo de los pesquisidores y juezes de comission esta bien proueydo por las leyes de estos reynos y en la residencia q han de hazer los ordinarios quando conosciere por comission y en lo de mas cōtenido en vuestra suplicacion los del nuestro consejo y audiencias hagā justicia a las partes que se agrauaren.

Peticion. xxxvij.

¶ **O**tro si, suplicamos a V. M. lo mismo q se suplico en las dichas cortes de madrid en la peticion cinquenta y cinco, conuiene a saber q los juezes de comission no hiziesen diuersos procesos en vn delicto, y lo mismo suplicamos a V. M. se mande que hagan los juezes ordinarios de estos reynos.

¶ **A** esto vos respondemos que los del nuestro consejo breuemente efetuen lo respondido a esto en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro assi para los juezes ordinarios como para los de comission y lo prouean de manera que cesen los daños q se siguen de hazerse diuersos procesos.

Peticion. xxxviii.

¶ **I**tem suplicamos a V. M. mande q se execute la ley por la qual se mada q no se den officios a letrados sin que aya estudiado diez años en vniuersidades por que de no executarse viene notable daño a estos reynos, en ser regidos y administrados los cargos de justicia (que es cosa tan importāte) por personas de pocas letras y moços sin experiencia.

¶ **A** esto vos respondemos que se terna memoria de lo que suplicays.

Peticion. xxxix.

¶ **I**tem por quāto por experiencia se vee el daño q rescaela publica por poner en las chancillerias letrados sacados de estudios sin experiencia de negocios sin que primero sean experimentados en otros officios de gouernacion donde se entienda y conozca su prudēcia y abilidad y si son fuera de codicia y tengan todas las otras partes q para officios de assiento y prudencia se requiere. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer sobre ello, de manera que se prouea a los officios, y no a las personas, y sean proueydos por sus grados.

¶ **A** esto vos respondemos que en las prouisiones que se hizieren, se hara lo que mas conuenga a nuestro seruicio y buena gouernacion de estos reynos.

Peticion. xl.

¶ **O**tro si, por que algunos corregidores y otros juezes del reyno, puesto q esta prohibido q no haga cōcierto cō sus

de valladolid.

fo. xj.

alcaldes ni les lleuen parte de los derechos y q les paguē a los tales teniētes lo q an de auer, por razō de sus officios y no lo hazen aū q lo jurā. Suplicamos a V. M. mādē q los dichos corregidores por ninguna via q sea directe ni indirecte no bagā taci ta, ni expiesamēte cōcierto cō los tales tenientes sobre el salario ni derechos so graues penas, y que jurē de lo hazer y guardar assi, y que sean obligados en conciencia a restituyllo y que lo mismo juren los tenientes al tiempo que fueren rescabidos.

¶ **A** esto vos respondemos q se guarden las leyes y capitulos de los corregidores q en esto hablā y q al tiēpo q fueren rescabidos juren q assi lo guardaran, y q directe ni indirecte no vernan contra ello.

Peticion. xli.

¶ **O**tro si suplicamos a V. M. mande q de aqui adelante no se prouea ningun juez pesquisidor sobre ningū caso criminal, si no cōstare primero de la negligencia y remission del juez ordinario pues a su cargo es la punición y castigo de los casos q acaesciere en su jurisdiccion. Y si no lo castigaren y fueren negligentes se embte el tal pesquisidor a su costa, y quando se ouieren de embiar ayan de dar los tales pesquisidores fianças a contentamiento de los del vuestro real cōsejo para q si algun daño o agrauio hizieren durāte el termino q tuuierē el dicho cargo que lo pagarā por que es cosa excessiua lo que los suso dichos hazen.

¶ **A** esto vos respondemos que los pesquisidores que se ouierē de proueer, se proueeran quando conuenga y se terna cuydado que sean tales q bagā lo que deuan.

Peticion. xlii.

¶ **O**tro si hazemos saber a V. M. q de tomar los merinos q tienē vara de merced a sus tenientes las varas despues de tomada la residencia y tenellos en los cargos muchos años ninguna personal o sea pedir los agrauios q hazen y son muy remissos en sus officios. Suplicamos a V. M. q de aqui adelante ninguno q fuere teniente de merino en los lugares dōde los merinos mayores tienen la vara de merced quando ouiere hecho residencia vna vez, su teniente no pueda tozmar a fer merino por el tiempo q fuere juez o corregidor el q le tomare la residencia. Assi mismo suplicamos a V. M. mande q los corregidores y juezes de residencia no puedan tomar ni tener por sus oficiales de alcaldes mayores y alguaziles del cāpo, y carceleros a los oficiales y alguaziles q an tenido los juezes a quien tomar en residencia por q sabiendo los pueblos y vezinos dellos

Las cortes.

que an de ser tornados a proueer d los dichos cargos no osan niles conuene pedir ni denunciar cōtra ellos cosa alguna en la residencia que se les toma de temoz que quando tomen a tomar las varas los molestaran suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar.

¶ A esto vos respondemos q mādamos q los tales tenientes d Berinos y al guaziles no puedā ser tornados a los officios hasta q seā vistas en el cōsejo sus residencias y vistas proueā lo q vierē q mas cōuene en lo q suplicays.

Peticion. xliij.

¶ O Tro si suplicamos a V. M. mande que las sentencias q se dā por los iuezes d los ayūtamientos de seys mill marauedis abarolas executen las justicias, cō pena si no lo hizieren, no obstāte q los corregidores o sus tenientes no las quierā firmar ni juntarle con los dichos iuezes / por q de lo contrario resciben muchas personas de estos reynos notorio agrauio.

¶ A esto vos respondemos que se guarden las leyes / y no se haga nouedad.

Peticion. xliiij.

¶ Tem suplicamos a V. M. q las comissions q se dierē y cometieren a los ordinarios, q ellos no las puedan cometer / si no fuere a letrados, por q muchas vezes se ha visto los tales ordinarios cometer las dichas comissions a criados suyos y otras gentes baxas, de lo qual las partes rescibē notorio agrauio, y no alcançan su justicia tan cumplidamente como la alcāçarian si se cometiesse a letrados como dicho es.

¶ A esto vos respondemos que en las prouisiones q se dan, se prouee lo que conuene segun la calidad de los negocios.

Peticion. xlv.

¶ O Tro si, hazemos saber a V. M. q por muchas leyes de estos reynos y ordenanças de los pueblos confirmadas se ponen penas, y en las aplicaciones dellas en las mas se da parte a los denunciadores, a cuya causa los iuezes de officio, dizē do q quādo assi procedē les pertenesce la parte de los denunciadores / haze pccos y njustos y molesta sobre ello los subditos d V. M. Suplicamos a V. M. mādē q en los casos q el juez pcediere d officio y cōdenare en las dichas penas q no pueda lleuar pte de denunciador, si no q la parte d denunciador se apliq lo q se cōdenare por las leyes para la camara, y lo q se cōdenare por las ordenanças sea y se aplique para los propios de las tales cibdades y villas por q con esto cessaran los dichos agrauios.

¶ A esto vos respondemos que nos plazze que quando el juez procediere lo

de valladolid.

278
Fo. xij.

lamente de su officio no lleue la parte que se auia de dar al denunciador y en lo de mas mādamos q se guarden las leyes de nuestros reynos y ordenanças de los pueblos por nos confirmadas.

Peticion. xlvj.

¶ O Tro si hazemos saber a V. M. q quādo los iuezes son recusados en las causas criminales tomā los dos acompañados q manda la ley del reyno y muchas vezes estan diferentes de q los pccos resciben mucho agrauio y daño. Suplicamos a V. M. mande que la mayor parte den sentēcia y la puedan executar en lo que ouiere lugar de derecho sin embargo q el dicho juez que fuere recusado sea contrario voto.

¶ A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

Peticion. xlvij.

¶ O Tro si dezimos q por quanto en las recusaciones que se hazen a algunos de los del cōsejo de V. M. y oydores d sus audiencias sin tener causas ni prouaçes por indignar a los q assi recusā / y por dilactar la causa, por q acasce durar vna recusacion mas de vn año, e aun algunas vezes pidē terminos vltra marinos haciendo el pleyto de la recusaciō tan ordinario como la causa principal, y en esto ocupan la mayor parte de los acuerdos: y quādo se vienen a botar los pleytos estan los iuezes cansados y no borā en ellos cō la atenciō q se requiere. Suplicamos a V. M. q las recusaciones se veā solamente por vna sala, y en publico como se solia ver y q no sea por la sala del recusado / por q cesse la sospecha, y tan biē por quitar discordia entre los compañeros si le diessen por recusado, y q los testigos q se ouieren de tomar sobre las dichas recusaciones se tomen ante vno de los oydores de la otra sala, y si el testigo fuere impedido q no pueda venir a la chancilleria / q se le tome el dicho ante vn receptor del numero q sea legal, como se haze en casos de bidalguias / y q se nombren los testigos con el interrogatorio / y que no se resciba en ello por testigo abogado, ni solicitador / ni procurador de la parte q recusa, y q para dentro en la chancilleria no se pueda dar de termino mas de quinze dias, y para fuera treynta dias / y no mas, por ninguna cosa q sea / y q no se resciba en cada pregunta mas de seys testigos. Y q si en la suplicaciō de no dar por recusado no se alegare causa nueva q no se resciba a prouea / sino q se determine luego con la probança de vista, y q firmada la sentēcia o abto por los iuezes / no se resciba recusaciō / y q sin embargo della se pronuncie y q siempre aya la cōdenaciō de los tres mill marauedis si se dieren las cau-

las por no bastantes / y los treynta mill marauedis si se dieran por no probadas, y q̄ no quede en el aludrio de los juezes bazer otra cosa / y que de la condenacion de los treynta mill marauedis no aya suplicacion como no la ay de los tres mill marauedis.

¶ **A** esto vos respondemos q̄ por q̄ lo q̄ suplicays es cosa que importa. **A** dadas a los presidētes y oydores de las nras audiencias platiquen sobre ello, y enbien luego sus pareceres al nuestro cōsejo para q̄ vistos en el y platicado sobre ello, nos lo consulten y proueamos lo que conuenga.

Petición. xlviii.

Item los juezes de residēcia q̄ se prouee para tomar las residencias en las cibdades y villas de estos reynos se detienen en los tales pueblos muchos dias / a cuya causa se siguen grādes incōuenientes como claramente pareçe en todos los mas pueblos de estos reynos. Suplicamos a **U. A.** sea seruido de mandar que los dichos juezes de residēcia no puedā estar en ningūa cibdad ni villa de estos reynos / mas de nouēta dias los quales bastan para tomar la dicha residēcia, e de estar los de mas se siguē muy grandes incōuenientes.

¶ **A** esto vos respondemos que mandaremos proueer lo que mas conuenga a nuestro seruicio y buena administracion de la justia.

Petición. xlix.

Otro si suplicamos a **U. A.** q̄ las sentencias que se dierē en las chancillerias reales de estos reynos se ordenē todas en el acuerdo, por los mismos oydores, y no se encomiēde a los relatores ni secretarios q̄ las ordenē, diziendo les la substācia dellas / y q̄ primero q̄ se pronūcie se lean en el dicho acuerdo / por q̄ muchas vezes los secretarios o relatores / o a quiē los oydores mandan escreuir las dichas sentencias por no ser letrados / y no auer entendido el negocio / ponē en ellas algunas palabras q̄ causan mas dificultades y pleytos de los q̄ en el auia antes q̄ se sentenciase / por no quedar las dichas sentēcias tan declaradas como seria necessario / y aun q̄ los oydores siē pre las veen despues de scriptas no puedē aduertir tāto a ellas como si las ordenassen. **A** y o r m e n t e q̄ las mas vezes las firman estando en los estrados viēdo otros pleytos / y diuertidos de lo que se les trabe a firmar como cada dia se vee.

¶ **A** esto vos respōdemos / que lo q̄ conuene que se haga en lo q̄ suplicays esta proueydo en las yessitas de las audiēcias, y aquello se guarde.

Petición. l.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que los juezes de estos reynos por sus personas pronuncien las sentencias difinitivas e de trance y remate como lo hazen los oydores de chancillerias reales.

¶ **A** esto vos respondemos que se guarden las leyes destos reynos.

Petición. li.

Otro si suplicamos a **U. A.** mādē q̄ las justicias de estos reynos no executē obligaciō ni contrato alguno sin q̄ primero la dicha justia las vea y examine. Y q̄ los scriuanos no puedan dar ni den mandamientos executorios sin q̄ el corregidor o justia en las espaldas de la dicha obligaciō y contrato diga y firme de su nōbre como fue vista y examinada / y como la parte juro q̄ la quantia por q̄ da a executar / le hera deuida y no pagada / por q̄ de no se hazer an si se an seguido muchos daños e incōuenientes en estos reynos.

¶ **A** esto vos respondemos que se guarden las leyes.

Petición. lii.

Otro si dezimos q̄ por los capitulos de corregidores esta mādado q̄ las condenaciones q̄ se hizierē a los juezes de residēcia de tres mill marauedis abaxo / las paguen sin embargo de appellacion, y esto es poca cantidad. Suplicamos a **U. A.** mādē q̄ la dicha ley se estienda a seys mill marauedis / lo qual se execute conforme a la ley / sin embargo de appellacion / y quanto a esto no se de en el cōsejo real la carta que se suele y acostumbra dar / por que las partes a quien toca por ser tā poca cantidad no lo siguen, ni alcançan justia.

¶ **A** esto vos respondemos que se guarde la ley e capitulo de corregidores que en esto habla / con la modificaciō de las cartas y prouisiones que se dā en cōsejo y queno se haga nouedad.

Petición. liii.

Otro si dezimos q̄ por leyes destos reynos esta mādado q̄ los juezes no haga procesos de los pleytos q̄ ante ellos fuerē, hasta en quātia de quatro ciētos marauedis y dēde abaxo / si no q̄ los juzguē sumaria y verbalmente. Suplicamos a **U. A.** mādē q̄ la dicha ley se estienda a seyscientos marauedis.

¶ **A** esto vos respondemos que esta bien proueydo.

Petición. liiiij.

Otro si por quanto los alcaldes de la corte de **U. A.** quādo salen por juezes de comission, en los lugares dōde van

aun q las partes les piden traslado de las comisiones q lleuã d
 U. A. para alegar de su justicia, no les quierẽ dar el dicho tres-
 lado lo quales causa que algunos pierden su derecho y justicia
 Suplicamos a U. A. mande q los dichos alcaldes den tresla-
 do de las dichas comisiones que lleuarẽ a las personas que
 las pidieren / siendo de los que ante ellos litigaren, y contra
 quien procedieren.

¶ A esto vos respondemos y mandamos que se haga como lo suplicays.

Petición. lv.

O Tro si, d estar suspendidas las vacantes de vfo cõsejo/
 y de las audiencias reales y diferirse d proueer / estos rey-
 nos resciben mucho daño, por q de mas de no auer expdiente
 en los negocios / los pleyteantes gastã y comẽ sus haciendas /
 y se van sin alcançar su justicia y los aduersarios se quedan cõ
 las haciendas que tienen vsurpadas y mal auidas, q es vn grã
 cargo de cõciencia. Suplicamos a U. A. sea seruido q luego q
 aya vacantes en el cõsejo y audiencias reales se prouean sin di-
 lacion, y a personas quales conuenga para los dichos officios
 q tengan letras / conciencia / y experiencia / como tenemos co-
 noscido de la real intencion y catolico zelo de vfa A. A. gestad.

¶ A esto vos respondemos que quando ouiere vacantes en aquestos ofi-
 cios / ternemos memoria de los proueer lo mas presto que ser pueda ya per-
 sonas quales conuenga.

Petición. lvj.

O Tro si / dezimos q muchas justicias de estos reynos dan
 mandamiento para q los alguaziles lleuen los conosci-
 mientos a que las partes los reconozcan y reconocidos luego
 bagã execuciõ en las personas y bienes de los tales reconosciẽ-
 tes / muchos de los quales por no verse lleuar presos, o por
 no poder pagar luego ni tener fiador niegan los dichos co-
 noscimientos / y se perjuran que es vn gran mal y dan causa a
 que se bagan prouanças y duren mas los pleytos por esta via
 executiua, por donde se pretendio abzebiar los. Suplicamos a
 U. A. por q se obuie tanto mal y tanta malicia / mãde q el al-
 guazil no execute el conosciemento reconocido / sino q buelua
 con el al juez pa q de mãdamiento pa bazer la dicha execuciõ.

¶ A esto vos respõdemos q por leyes destos reynos esta proueydo q ningu-
 no haga execucion sin mandamiento de juez, y q los reconocimientos d los
 conosciemiẽtos se an de bazer antel para q se pueda bazer execuciõ por ellos
 y mandamos que assi se guarde, so pena de lo q mõtare los derechos de la
 execucion / con el doblo / para la camara, al q lo contrario hiziere.

O Tro si / hazemos saber a U. A. q los alguaziles de vfa
 corte sacã muchas prendas por deudas q se deuen a par-
 ticulares personas y por sus derechos / algunas vezes de mu-
 cho mas prescio q monta la deuda q se deue / y sin veder las ni
 hazer las diligencias q las leyes de vfos reynos disponẽ se vã
 con vfa corte / lleuã las dichas prendas / de cuya causa las po-
 bres gẽtes cuyas son no puedẽ seguir los ni tomarlas a cobrar
 Suplicamos a U. A. sea seruido de mandar q los alguaziles
 de vuestra corte no partan de la cibdad / o villa dõde estuuiere
 sin dexar alli las priedas que tuuiere sacadas por deuda / o por
 sus derechos / o las vedan nouficando se a las partes cuyas son
 las vengam a quitar o deslenguar.

¶ A esto vos respondemos q esta bien proueydo por leyes d nros reynos.

Petición. lvij.

O Tro si dezimos q en estos reynos subcedẽ cada dia pley-
 tos muriendo vn tenedor de vn mayorazgo, entre los he-
 rederos del muerto / y el subcesor del mayorazgo / sobre la diui-
 siõ y rata de los frutos y rentas del tal mayorazgo, assi de di-
 neros como de yerba y pan y allegas, mayormente estãdo los
 frutos mostrados, y si por ley se declarasse la rata o parte q an-
 de auer los herederos del tal mayorazgo, y la rata o parte q a-
 de auer el subcesor en el tal mayorazgo / se escussarian los di-
 chos pleytos. Suplicamos a U. A. lo mande declarar / por q cõ
 esto los dichos pleytos cessaran.

¶ A esto vos respondemos que los juezes bagan justicia en los casos desta
 calidad que se offrecen.

Petición. lix.

O Tro si por quanto los corregidores y juezes de residen-
 cia y sus oficiales no dan las fianças como son obligados
 alomenos luego como toman las varas. Suplicamos a U. A.
 mande que no les corra ni ganẽ salario los dichos corregidores
 y juezes de residencia / ni sus oficiales, hasta tanto que den las
 dichas fianças como son obligados.

¶ A esto vos respondemos q esta bien proueydo por leyes destos reynos y
 capitulos de corregidores y aquello se guarde.

Petición. lx.

O Tro si por leyes destos reynos esta proueydo q los corre-
 gidores no arrienden las merindades / o alguaziladgos

Las cortes.

y lo mismo conuiene q se haga assi en todo el reyno. Suplicamos a V. M. mande q se haga por ley general para q los señores y caualleros de estos reynos en sus tierras no las puedan arrendar porq se a visto por experiencia que los dichos officios se arriendan publicamēte en almoneda, de q se recibe muy gran daño. Suplicamos a V. M. lo mande assi proueer.

¶ A esto vos respondemos q lo cōtenido en v̄ra supplicacion esta proueydo por leyes generales y capitulos de corregidores y mandamos q assi se guarde en todos los lugares realengos y de señorio, so las penas en ellas cōtenidas.

Peticion. lxi.

¶ O tro si, hazemos a saber a V. M. q si a los alguaziles/ estando en su jurisdiccion les acaesce algun desabrimiento con alguna persona/ luego denuncian dellos diziendo que dixó blasfemia/ y la prueuan con sus criados por q es cosa de q mas escrupulo tienen los juez para la castigar, y cō q mas molesta puede hazer a quien quieren. Suplicamos a V. M. q en semejantes denunciaciones de blasfemia ni otras cosas que toquē a los dichos alguaziles, no se puedan tomar por testigos los criados de los dichos alguaziles ni los hōbres de justicia q los acompañan, y si algunos se tomaren no hagan fee alguna porq como es notorio, son tales a quien no se deue dar ningun credito, mayormente en causas de sus amos.

¶ A esto vos respondemos, que los juezes ante quien se denunciaren semejantes casos hagan lo que fuere justicia/ teniendo respecto a la calidad d las personas y testigos.

Peticion. lxii.

¶ O tro si en las cortes passadas sea suplicado a V. M. m̄a de visitar sus audiencias y chancillerias de tres en tres años y se proueyo assi y se passa mucho mas tiempo y no se visita y dello redundan grandes incōuenientes y no se puede saber verdad de los q bien o mal han hecho lo que son obligados a sus officios, assi por muerte de las personas q lo pueden saber y de clarar como por estar otros ausentes, y por otros incōuenientes grandes q para ello ay. Suplicamos a V. M. lo m̄ade proueer, y q assi mismo se visiten las audiencias de los grados de Scuilla, y de Salizia de tres en tres años/ y que las visitas q se bizieren se vean y determinen despues de hechas cō toda breuedad por q assi cōuiene al seruicio de Dios y de vuestra Magestad y bien de estos reynos/ y que las dichas visitaciones las haga vno del vuestro real consejo/ o persona de sciencia y expe-

de valladolid.

fo. xv.

riencia, por q assi conuiene a la buena gouernacion.

¶ A esto vos respondemos q os tenemos en seruicio el cuydado q teneys de lo que suplicays y se terna memoria de q las visitaciones se bagā en tiepo y por personas que conuengan.

Peticion. lxiii.

¶ O tro si suplicamos a V. M. mande proueer a lo contenido en la peticion cinquēta y dos de las dichas cortes de Segouia, cerca de la litispendencia q se ouiere de alegar sobre terminos q aya de ser de juez de terminos y no de ordinarios sin hazer para ello la diligencia cōtenida en la respuesta que se dio a la dicha peticion, cōuiene a saber q se escriuira sobre ello a los presidentes y oydores de las audiencias pues lo q se suplico y agora se suplica es conforme a justicia, y la razō en q se funda la dicha ley de Toledo.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se escriua a las audiencias para que embien al nuestro consejo su parecer cerca de lo que suplicays como seos respondio en las cortes de Segouia.

Peticion. lxiiii.

¶ O tro si suplicamos a V. M. q lo cōtenido en la respuesta de la peticion sesenta y nueue de las dichas cortes de Segouia cerca de la visitaciō q los juezes an de hazer de los terminos de su jurisdiccion, mande q se efetue y se ponga de aqui adelante por capitulo de corregidores lo contenido en la dicha peticion, y lo de los montes conforme como agora esta ordenado para Valladolid y lo de mas q pareciere para la buena gouernacion, o lo lleuen por instruccion a parte los q se proueyeren de cargos de corregidores, y q si no cūplieren lo contenido en la dicha comission o instruccion q no se les libre ni pague el tercio postrero de su salario, y si la tal cibdad o villa se lo pagare sin estar cūplido lo susodicho, q los q lo librarē seā obligados a pagallo, y se apliq para la camara de V. M. Y se mande q a su costa del tal juez se vaya a cūplir y hazer lo que el tal corregidor o juez de residencia ouiere dexado de cumplir durante el tiepo que tuuiere el dicho cargo.

¶ A esto vos respondemos q nos plaze q lo proueydo en las dichas cortes d Segouia se ponga por capitulo de corregidores y en sus prouisiones, y se les baga carga dello en las relidēcias y mandamos que los del nuestro consejo tengan mucho cuydado de pugnir a los corregidores y juezes que hallarē auer sido remissos.

Peticion. lxv.

Las cortes.

Otro si suplicamos a V. A. mande assi mismo poner en las prouisiones o instrucciones de los corregidores q̄ no con sieran ni den lugar que se adoben los vinos con cosas que no con uenen a la salud de las gentes / y sobre ello hagan en los pue blos las ordenanças q̄ conueniere, y las traygā ante los del v̄ro real consejo para que las confirmen / poniendo penas en las di chas ordenanças quales conuenga / aplicadas al denunciador y juez a la camara.

¶ Esto vos respondemos q̄ las justicias en sus jurisdicciones prouean lo que conuenga.

Peticion. lxxj.

Otro si suplicamos a V. A. mande que se efetue lo que se respondió a la peticion. lxxij. de las dichas cortes de Se gonía sobre lo que toca a las medidas de pan y vino y azeite / que sea y gualen en todo el reyno / como alli se suplico / y que esto sea con breuedad porque assi conuene.

¶ Esto vos respondemos que para lo que toca a las medidas de pan y vi no se dan en el n̄ro consejo las prouisiones necesarias conforme a las leyes destos reynos / y que para las del azeite se haga breuemēte lo proueydo en las dichas cortes.

Peticion. lxxij.

Otro si suplicamos a V. A. mande q̄ se guarde lo q̄ se res pondio en las dichas cortes de Segonia en la peticio lxx. para q̄ los juezes del seruicio y montadgo antes q̄ v̄sen de sus cargos presenten los poderes y instrucciones en las cabeças d̄ los partidos donde ruieren de v̄sar sus cargos / y que se entien da y hagan lo mismo los alcaldes de las salinas y seda / y puer tos secos y almoxarifazgos / por q̄ es grande la molestia y v̄ca ciones q̄ los suso dichos hazē en estos reynos a los vasallos de V. A. y para el remedio dello seria gran biē q̄ las comisiones y instrucciones q̄ los cōtadores mayores de V. A. dan a los di chos alcaldes y juezes las viesien primero los del v̄ro real cō sejo y ante ellos se presentassen los q̄ assi se proueen por tales al caldes y juezes por q̄ haziendo se assi estos reynos rescibirā gran merced y contentamiento dello / y se escusaran grandes vexaciones y daños q̄ los suso dichos hazē a las pobres gētes.

¶ Esto vos respondemos que nos plaze y tenemos por bien que lo dispues to cerca desto en las cortes de Segonia para los iuezes del seruicio y mon tazgo y moneda forera se estienda a los alcaldes de salinas y seda, y puer tos secos y almoxarifazgos, y en quanto a lo de las ynsruciones y proui siones / que se veran en nuestro consejo.

de valladolid. Peticion. lxxij.

fo. xvj.

Otro si suplicamos a V. A. mande proueer cerca de lo cō tenido en la peticio. lxxij. de las dichas cortes d̄ Segonia cerca de los arrendadores de las salinas / y si se a de auer infor macion se tome antes q̄ estas cortes se acabē, y lo q̄ parece que se deue proueer es q̄ los dueños de las salinas y los arrenda dores dellas y sus factores no pongan mas precio por la sal de= llas de lo que pueden y deuen llevar por ella, conforme al qua derno de las dichas salinas, y q̄ de mas desto no saquen la sal fuera de las dichas salinas, para la vender a mayor precio d̄ lo q̄ pueden y q̄ para dānificar los q̄ an de comer y gastar, y com prar la dicha sal no hagan ventas de sal, fingidas, so pena q̄ si lo hizieren pierdan la tal sal, y de mas q̄ sean castigados cōfo: me a derecho / y q̄ en caso q̄ el arrēdador o otros por el tengā y venden sal fuera de las dichas salinas la vēdan, y se les pague al precio q̄ cōfo: me a las leyes la puedē y deue vēder dētro en las dichas salinas / y mas de la lieua de cada llegua / por cada hanega lo contenido en las dichas leyes y no mas solas pe nas dellas.

¶ Esto vos respōdemos q̄ en quāto toca a la prouisiō de la sal q̄ no se hagā fraudes, esta bien proueydo en las cortes de Valladolid del año de veynte y cinco, y aq̄llo mādamos se guarde y execute, y en quāto a los escudriños mā damos q̄ breuemēte se efetue lo proueydo en las dichas cortes de Segonia.

Peticion. lxxij.

Otro si suplicamos a V. A. mande proueer cerca de la pe ticion. lxxij. de las dichas cortes de Segonia sobre la co brança del seruicio y montadga. Y lo q̄ el reyno agora suplica de nueno q̄ es, q̄ los arrēdadores y factores del seruicio y mo tadgo no resquiten ni lleuen del ganado mas derechos de los q̄ iustamente les pertenescē / y pueden y deuen llevar, de mane ra q̄ en la cobrança dello no se haga agrauio a los q̄ lo an de pa gar / y q̄ los dichos derechos se pidan y lleuen de aqui adelan te de cada genero de ganado lo q̄ le pertenesciere / llevando de carneros / carneros, y d̄ ouejas / ouejas, y de corderos / corderos y q̄ no se lleuen carneros por el derecho de las ouejas y cor de ros y cabras como se suele llevar, sino q̄ cada genero de gana do se lleue el derecho como es r̄azō sin poder dar sobre esto a la ley o arancel q̄ sobre esto habla otro entēdimiento alguno / y q̄ el dicho derecho no se cobre con la desorden q̄ hasta aqui se a co brado / y de mas desto q̄ se cobren los dichos derechos en los passos y puertos q̄ hasta aqui se an cobrado, y no en otras par=

Las cortes.

tes: porq̄ de poco tiēpo a esta parte se pide y cobra el seruicio y mōtadgo en muchas partes donde nunca se pidió y demando y la pobre gente por redimir las vexaciones y molestias q̄ les hazen los arrendadores, y factores y jueces de la dicha rēta pagan lo q̄ les piden, y assi mismo se remedie otro agrauio q̄ haze los suso dichos en la cobrança del dicho seruicio y montadgo, y es que si vn señor de ganado tiene quatro o cinco rebaños o mas, y si vno de los dichos rebaños llega al puerto los suso dichos factores y seruiciadores no les quieren contar ni seruiciar, hasta q̄ todos los rebaños juntos lleguen, y para esto detienen los ganados y en ello resciben los dueños notable daño por q̄ los tienen sin poder les dar de comer/de q̄ ha acontecido morir mucho ganado, y assi mismo de las albalaces y cartas de pago que dan a los pastores de los derechos q̄ cobrā dellos les lleuan derechos, y en todo esto es cosa excessiua la desordē que ay/ lo qual suplicamos a U. A. mande remediar.

¶ A esto vos respondemos q̄ se guarden las leyes y aranzales, y la forma y lugares en q̄ se deuey a de cobrar el derecho del seruicio y mōtadgo/ y se pceda y haga justicia contra los que excedieren.

Peticion. lxx.

¶ O Tro si suplicamos a U. A. pues parece justa la peticiō aēto y veynte de las cortes d̄ A. Madrid para q̄ se declarasen los mojonos del reyno, y en la respuesta de U. A. d̄tro q̄ lo mādaria assi proueer, U. A. mādē q̄ se efetue con breuedad.

¶ A esto vos respondemos que lo mandaremos proueer como conuenga a nuestro seruicio y bien del reyno.

Peticion. lxxj.

¶ O Tro si, suplicamos a U. A. lo mismo q̄ se suplico en las cortes de A. Madrid del año de quinientos y treynta y quatro, en la peticion ciento y veynte, para q̄ los vasallos de la corona real no vayan a iurisdicō de señorio por premia ni por voluntad, como se haze en las merindades de Castro y Terrato y otras partes de estos reynos.

¶ A esto vos respondemos que nos mandaremos proueer cerca desto lo q̄ viéremos que conuiene.

Peticion. lxxij.

¶ O Tro si, suplicamos a U. A. mande q̄ se haga assi como U. A. lo respondió a la peticion nueue de las cortes de Toledo del año de. D. xxxix. cerca del recopilar de las leyes de las alcaualas y tercias/ y de las otras leyes y quadernos cō q̄

de valladolid.

283

fo. xvij.

277

se arriendan todas las rentas reales/ por la gran confusioñ q̄ ay de donde resultan los achaques en la dicha peticion contenidas/ y seria gran contentamiento de estos reynos/ que luego se mandasse entender en ello.

¶ A esto vos respondemos que se entienda en ello y se hara lo mas breue q̄ ser pueda.

Peticion. lxxiij.

¶ O Tro si suplicamos a U. A. mādē proueer cerca de lo cōtenido en la peticion cēto y cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete para q̄ asistan en primera instancia con la justicia dos regidores para lo tocante a la gouernacion de los pueblos, y execucion de las ordenaças dellos porq̄ assi cōuiene a la buena y breue administracion de la justicia y execuciō de las ordenaças, y esto no es hazer nouedad como se respōdio/ si no puer a la buena gouernaciō d̄ los pueblos

¶ A esto vos respondemos que no conuiene que se haga nouedad.

Peticion. lxxiij.

¶ O Tro si suplicamos a U. A. lo q̄ se le suplico en las cortes d̄ Valladolid d̄l año d̄. D. xliij. en el capitulo diez sobre el término en q̄ se ha d̄ presentar la renūciaciō d̄ los officios de regimētos y escrivánias/ y los otros d̄ por vida, para q̄ U. A. fuesse seruido, q̄ biniendo el q̄ renūciō los veynte dias q̄ mādā la ley/ tēga sesenta dias para la presentar ante U. A. q̄ corra desde el dia de la fecha de la renūciacion, y si muriere fuera de estos reynos tenga ciento y veynte dias para la presentar/ y. U. A. proueyo q̄ era seruido q̄ para se presentar las tales renunciaciones tuuiesse treynta dias. Suplicamos a U. A. mādē q̄ para presentar las dichas renunciaciones tengan los dichos sesenta dias como se le suplico, por que de hazerse assi estos reynos rescibirán gran contentamiento y merced, y los ciento y veynte dias seentiendan para las renunciaciones que se hizieren fuera de estos reynos.

¶ A esto vos respondemos que esta conueniente mente proueydo.

Peticion. lxxv.

¶ O Tro si, suplicamos a U. A. mādē q̄ se guarde la respuesta de U. A. a la peticion cinco de las cortes de Valladolid de. D. xliiij. en que se suplico que se proueyesse generalmente, y por ley lo que tiene prometido a las cibdades y villas de estos reynos por sus cedulas y prouisiones reales, cerca de la crecētā de los officios pa q̄ se fuesen cōsumiendo como fuesen

vacando por muerte o por prauacion hasta que quedassen en el numero antiguo y que no se pudieffen acrescentar mas d aqui adelante, y que dende agora lo mande guardar para quando fueren cõsumidos para q queden en el numero antiguo y las leyes que el señor rey dō Juan hizo en diuersas cortes sobre no a crescentarse los tales officios y q se guarden los priuilegios, buenos vsos y costumbres q sobre ello tienen las cibdades e vi llas e lugares de estos reynos, porq no se guarda tā eñtramē te como cõuene lo q **U. Ad.** respondió a la dicha petición.

A esto vos respondemos que nos mandaremos que se guarde lo prouey do en las dichas cortes de quarenta y quatro.

Petición. lxxvi.

Otro si suplicamos a **U. Ad.** lo q se suplico en el capitulo ciēto y veynte y dos, de las cortes de Valladolid de qui nientos y treynta y siete, q habla cerca de los q se alcan y q la mesma pena que las leyes dan a los q se alcan se de a los que se dizen que quiebran constando q en las contrataciones y nego ciaciones q an hecho o tenido a auido dolo o malicia, por q por experiencia cada dia se veen los grandes daños q rescibe la re publica de semejantes mercaderes y cambiadores.

A esto vos respondemos q en quāto a los q se alcan cō sus bienes, ya esta proueydo lo q se deue hazer y en el nro cōsejo se dā cartas pa el cūplimēto dello y en quāto a los q quiebrā por falta de bicies mandamos q se haga jus ticia cōforme a derecho y leyes de estos reynos y calidad de los negocios.

Petición. lxxvij.

Otro si suplicamos a **U. Ad.** mādē q las leyes y pregmā ticas de vros reynos q disponē q los q dierē a vsura seā castigados cōforme a ellas se guardē y exectnē porq so color d la permission y tasa q esta puesta para los cambios licitos mu chas personas cometē vsuras en grāde seruicio de dios nro se ñor y daño de la republica y q de esto los corregidores testigan especial cuydado y en las residencias se les haga cargo dello.

A esto vos respōdemos q lo q suplicays esta bien proueydo por leyes de estos reynos y capitulos de corregidores a los quales mandamos q tengan especial cuydado de punir y castigar cōforme a ellas los q excedirē de lo cō tenido en ellas de lo q se les haga cargo en las residēcias q se les romarē.

Petición. lxxviii.

Otro si por q los cābios q se vsan en estos reynos vā en tāto exēso q es necesario el remedio. Suplicamos a **U. Ad.** tase y modere los intereses d los cābios y mercaderes, d tal

manera q por qualquier ordē ora sea de feria en feria en caso q sea licito ora sea de vn reyno a otro no puedan exceder ni lle uar mas d a respecto de diez por ciēto al año y el q lleuare mas cantidad d al dicho respeto directa o indirecta mente en poca o en mucha cantidad incurra en pena de muerte y perdimiēto de todos sus bienes.

A esto vos respondemos que en las cortes de Madrid del año de treyn ta y quatro esta proueydo lo q se puede lleuar de los cambios licitos y aque llo mandamos se guarde y q a los q los hizieren ilícitos o lleuaren mas de lo contenido en la dicha ley, las justicias los pugnā y castiguen por el ri gor de las leyes de estos reynos.

Petición. lxxix.

Otro si suplicamos a **U. Ad.** mande prouer lo q se suplico en las dichas cortes de Valladolid de D. xliiij. en la peti cion siete para q se ponga vna chancilleria en el reyno de To le do de vn presidente y dos salas de quatro oydores y tres alcal des y los otros officios q para audiēcia de chācilleria se requie rā por las razones en la dicha petición contenidas y cō el desiri to q en la dicha petición se cõtine y señala por el bien general que de esto vendra a estos reynos, y por el mejor y mas breue despacho de los negocios.

A esto vos respondemos que en esto esta proueydo lo que conuiene.

Petición. lxxx.

Otro si suplicamos a **U. Ad.** mādē prouer cerca de la pe tidio diez y siete d las cortes de Valladolid d D. xliiij. en lo q toca a ladrones por las razones en la dicha petición cõtēni das q son claras y manifestas pues q por experiencia se ve que por no ser castigados los ladrones como cõtine ay en estos rey nos mucho numero d ellos. Adādādo q por el primer hurto seā se ñalados en las maxilas d la cara d vna escalera, y por el segūdo hurto le hechē a las galeras perpetuamēte o los ahorquē por q son tātos los ladrones q ay q no se puedē valer las gentes.

A esto vos respondemos que los del nuestro cōsejo, y audiēcias platī quē en lo que conuerna que se prouea cerca de lo que suplicays y las audiē cias embien sus pareceres a nuestro cōsejo para que se prouea lo que mas conuenga al remedio dello.

Petición. lxxxj.

Item porq muchos ladrones y encubridores dellos lleuan ropas, joyas bestias y ganado a vender de vnos pueblos a otros, y desto se figuen grandes daños, y de ladrones se tornā

mercaderes y tratantes. Suplicamos a V. M. mande que el que fue refozaliero y vendiere qualquiera de las dichas cosas sea obligado a mostrar testimonio de como son suyas y que al que no lo mostrare las justicias le prendan hasta que se averigüe: y que el que comprare qualquier cosa semejante sin el dicho testimonio, de mas de perderla, incurra en pena de otro tanto para el dueño por las cosas que de fuerza bara en cobrarla, por que con esto se remediaran muchos de los daños que ladrones hazen.

¶ A esto vos respondemos que los jueces hagan justicia en las causas que ocurrieren.

Petición. lxxxij.

Item en los pueblos grandes los ladrones venden las cosas que hurtan y sin conocer los se las compran a menos precio. Suplicamos a V. M. que para remedio dello mande que el que comprare qualquier cosa de hombre no conocido, que pareciere ser hurtada y no mostrare el vendedor della que de mas de la perder sea condenado en el doble la mitad para la camara y la otra mitad para la parte, y que no se salve de la dicha pena, con prouar buena fama por que la pruevan todos los que quieren, y assi salen libes para tornar a comprar y encubrir hurtos.

¶ A esto vos respondemos que las justicias hagan justicia.

Petición. lxxxij.

Asi mismo hazemos saber a v. M. que los mas de los hurtos que se haze en vuestra corte y en todos los otros lugares donde ay ropaujeros se hazen en confianza de la venta que alli pueden auer, y de saber como sabe que no se han de descubrir los dichos hurtos, por que los dichos ropaujeros en el barato que se les haze entienden que son las tales ropas hurtadas, y assi las des hazen y desbaratan y ocultan luego por manra que no se puede ouer razon de lo hurtado. Suplicamos a V. M. mande que los dichos ropaujeros no puedan tornar a vender ni des hazer ropa alguna que ouieren comprado sin la tener colgada a su puerta donde manifestamete se pueda ver por todos, alomenos por tiempo de diez dias so vna pena corporal que se les imponga, por que para el remedio de tanto daño como hazen los fuso dichos conuiene assi.

¶ A esto vos respondemos, que nos mandamos se haga de aqui adelante como lo suplicays, so pena que el ropaujero que vendiere o desbiere alguna ropa que aya comprado o trocado sin auer la tenido colgada donde manifestamete se pueda ver diez dias que por la primera vez pague el valor de la ropa con el qual trocato, la tercera parte para el denunciador y la otra tercera parte para el juez y la

otra tercera parte para nra camara y fisco, y por la segunda vez paguelas setenas del valor de la ropa que ouiere comprado y sea desterrado de nra corte, o del lugar donde cometiere el delicto y por la tercera vez se le sean dados cien azotes.

Petición. lxxxij.

Item que en estos reynos se hazen muchos hurtos de ganados mayores y menores y causa lo que los ladrones los lleuan a vender a carnicerias o rastros de otros lugares, y luego como llegan los obligados o rastros se los compran y los matan como se los dan a baxos precios, y assi sus dueños no alcanzan rastro de sus ganados. Suplicamos a V. M. mande que el que lleuare de vn lugar a otro ganados a vender si no fuere conocido el vendedor que no se le pueda comprar el tal ganado sino lleuare fee de como es suyo y donde es vezino, y assi cessaran muchos hurtos que se hazen.

¶ A esto vos respondemos que las justicias en los casos que acaecier de esta calidad hagan justicia.

Petición. lxxxv.

Otro si suplicamos a V. M. mande proueer cerca de la petición diez y ocho de las dichas cortes de Toledo, que v. M. agestad no haga merced de aqui adelante de ningunas penas de vuestra camara que ouieren condenado los alcaldes de la hermandad que estan en las arcas della, como basta aqui se ha becho por que a causa dello y de no tener con que no se siguen los mal bechores, y es causa que aya tantos ladrones.

¶ A esto vos respondemos que quando alguna merced desta calidad se pidiere se terna consideracion a lo que suplicays.

Petición. lxxxvi.

Otro si por quanto sea visto que si los jueces ordinarios del reyno condenan alguno conforme a derecho por delitos en algunas penas y el condenado apella para los alcaldes de vras chancillerias y la sentencia de los ordinarios se confirma las tales penas que por rason de la dicha senecia se aplican a la camara de V. M. o parte dellas a los jueces los dichos alcaldes las mandan cobrar a su receptor y ellos lleuan la parte que pertenesce a los ordinarios que dieron las tales sentencias. Y por que esto es contra determinaciones de derecho. Suplicamos a vuestra Magestad que si las tales sentencias se confirman assi como la execucion dellas se a de remitir al juez aco se remitan las penas para que lo de la camara lo cobre el receptor de la tal cibdad o villa y la parte que pertenesiere al juez por rason de

la dicha sentencia lo cobre el tal juez a quien pertenesce.

¶ A esto vos respondemos que en lo que toca a las penas de la camara el tan dadas cédulas a las audiencias de lo q se deve hazer, y aquellas mandamos que se guarden y en lo que toca a las condenaciones de que pertenesce parte a los juezes se haga como lo pedis.

Petición. lxxxvij.

Otro si por quanto por experiēcia se a visto que los alguaziles de la corte de vuestra Magestad y de estos reynos, auiedo por razon de sus officios de rōdar y seguir mal hechos y complir los mandamiētos de los juezes en casos y delitos y otras cosas necessarias a la buena administracion de la justicia, todo su estudio y ocupaciō es en buscar execuciones y despertar a los acreedores lo qual cessaria si tuuiessen entendi do que por el mismo hecho no auian de llevar los derechos de las execuciones. Suplicamos a V. M. mande proueer por ley que los alguaziles exerciten sus officios conforme a las leyes y no traten de buscar execuciones por la manera suso dicha y q si lo contrario hizieren que el juez no le de la tal execucion si no mande que la execute y baga otro alguazil si lo ouiere y si no que lo nombre para este efecto. Y no es suficiente remedio que se de la execucion al alguazil que la parte nombzare, por que indirecta mente es lo mismo que si los mismos alguaziles lo truxessen.

¶ A esto vos respondemos que los juezes prouean como no se hagan fraudes en perjuizio de las partes y castiguen los que fueren remissos y excudieren en sus officios, y que en lo de mas no se haga nouedad.

Petición. lxxxviii.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad sea scruido o mād que como sean fenescidas y acabadas las causas que son o fueren cometidas a juezes pesquisidores sobre delitos y cosas que subceden en estos reynos que los procesos q se hizieren en el tal caso, los scruiamos los entreguen originalmente al secretario del consejo que diere la comision o a vno de los scruiamos de chancilleria, por que como los scruiamos que traen los tales juezes son de diuersas partes y aun algunos no tienē assiento ni vezindad, las partes a quien tocan los tales procesos y les cōpete seguir los en grado de appellacion no los pueden assiauer y resciben dafio grande dello y se les ponga pena si no lo hizieren.

¶ A esto vos respondemos que mandamos a los del nro consejo que plati quē en esto y lo prouea de manera q cesen los inconuenientes que dezis.

Petición. lxxxix.

Otro si dezimos q por q en las mas cibdades y villas de estos reynos a y regidores sobre fieses, que son juezes para poner y proueer sobre lo tocante a los mantenimientos cotidianos, y las justicias por sus intereses no estando informados de la calidad de los tales pueblos se metē y entremeten a querer hazer lo mismo. Suplicamos a V. M. mande que guarden las justicias las ordenanças de los tales pueblos, y la costumbre y memorial sin hazer en ello y nouacion.

¶ A esto vos respondemos que las justicias prouean lo q cōtinuere a la buena gouernacion de sus officios y jurisdiccion.

Petición. xc.

Otro si suplicamos a V. M. que las cuentas de los propios y rētas y bienes de concejos que son a cargo de tomar y dar las a las justicias y regidores de los pueblos, que es tuuieren vna vez tomadas por el juez q viene a tomar residēcia a la justicia y regidores q lo ouieren gastado siendo vistas por los del vuestro consejo que no se puedan pedir ni tozmar a tomar otra vez por ningun juez de quantas / pues estan tomadas por mandado de vuestra Magestad, por el juez que las tomo, y vistas por los del vuestro real consejo, donde si ouiesse algo mal gastado no lo passarian por que hazerse lo contrario es cōtra justicia y los mayores domos y receptores a cuyo cargo es la cobrança y dar de las cuentas, no se quierē encargar de los tales officios ni los regidores a mandar gastar lo que es menester por las veraciones q despues hazen los juezes de cuentas desde cinco o diez años que los vienē a tomar, que los mayores domos an perdido los papeles y libramientos que tienen, y los regidores son muertos y olvidados, y no saben ellos o sus hijos dar razon de la causa que les mouio a mandar gastar lo que assi se les haze cargo por los tales juezes.

¶ A esto vos respondemos que quando se ofresciere caso semejante se prouuea en el nuestro consejo lo que conuiniere.

Petición. xcj.

Otro si suplicamos a V. M. q por quanto de las rētas y los propios de las cibdades y villas y lugares de estos reynos por ser rētas muy menudas y q estā repartidas en muchas partes y muy costosas de cobrar / se pierden muchos, por q aun que se haze execucion en los que las tienen arrendadas y las ande pagar por ser largos los terminos de las execuciones

y las rentas muy menudas se pierden muchas dellas, y todas las cibdades y villas de estos reynos pierden mucho de las rentas de sus propios, y para remedio dello sería gran bien y merced para estos reynos q̄ U. A. D. mada se q̄ las tales rentas se cobrasen de los arrendadores y otras personas q̄ las deuen. Como se cobran y pueden cobrar las rentas reales de U. A. D. y tengan las dichas rentas de los propios la misma fuerza y vigor en la cobrança dellas q̄ tienen las rentas reales, pues todas las mas rentas de propios que los pueblos tienen, son salidas del cuerpo de las rentas reales de vuestra Magestad.

¶ A esto vos respondemos que esta bien proueydo por leyes de estos reynos lo que en esto sea de hazer.

Petición. xcij.

¶ Pero si por quanto U. A. D. respondió a la petición cincuenta y ocho de las cortes de Segouia q̄ declarando las partes de estos reynos dōde se lleva el diezmo lo mādaria proueer auida informació de la costumbre de manera q̄ cessasse toda nouedad, se declara que se lleva el dicho diezmo en los arcobispados de Toledo y Seuilla, y obispados de Cordoua, y Jaen y Auila, y cibdad Rodrigo y Ecija, y otras partes de estos reynos. Suplicamos a U. A. D. mād proueer q̄ de aquí adelante no se lleue, lo qual se remedie y mād proueer por la manera que se deue y puede proueer y mandar, por q̄ los q̄ pretenden llevar el dicho diezmo citan a los q̄ lo pidē ante las justicias eclesiasticas y ponen sobre ello censuras siendo las personas a quien se pidē legos y de la jurisdicció real, U. A. D. mād q̄ de aquí adelante no se cobre ni pida el dicho diezmo y se den prouisiones para q̄ si lo quisierē pedir sea ante las justicias de U. A. D. y q̄ sobre ello no sean molestados ante las justicias eclesiasticas.

¶ A esto vos respondemos que en lo de los diezmos se guarde lo que esta proueydo cerca de los diezmos en las cortes de Toledo el año de, xxv.

Petición. xcij.

¶ Pero si bazemos saber a U. A. D. q̄ en la cibdad de Auila y sus terminos y jurisdicció y en otras cibdades y villas, y obispados de estos reynos es costūbre vsada y guardada y legitimamente prescripta, por tiēpo immemorial q̄ de las rentas de las yeruas viejas q̄ nunca se rompiero ni labraron, no sea pagado ni paga diezmo del dinero en q̄ se arriendan, y conforme a esta costūbre se vsa y guarda y a vsado y guardado de tiempo immemorial a esta parte, como otras vezes se ha dado noticia dello a U. A. D. de causa de los pleytos que los obispos y

cabildos de las yglesias cathedrales tratan con algunos pueblos y personas particulares dellos, sobre el diezmo de las dichas yerbas, lo qual es cosa nueuamente intentada, y q̄ jamas fue pagado, para q̄ por estas causas fuesse U. A. D. seruido d̄ mād lo remediar, y viendo ser justo lo q̄ se pedia U. A. D. proueyo y mando en las cortes q̄ se hizieron en la cibdad de Toledo el año de quinientos y veynte y cinco, q̄ el presidente y oydores d̄ vuestro real cōsejo placassen sobre ello y proueyessen lo necesario, y quel entre tanto no cōsintiesen ni diessen lugar q̄ se hiziesse nouedad, y que se diessen para ello las prouisiones y cartas q̄ fuesen necesarias, assi para los perlados y cabildos, como para los cōseruadores y otros jueces, y conforme a la dicha pragmática se an dado y dā prouisiones inserta la ley en ellas, y no embargate estas, toda via son molestados d̄ los obispos y cabildos de algunas yglesias cathedrales de estos reynos, muchos caualleros y dueñas y donzellas de estos reynos y otras personas q̄ tienen haziēda de yeruas, en les pedir y de mandar el dicho diezmo. Suplicamos a U. A. D. mande q̄ se declare q̄ de aquí adelante d̄ lo suso dicho no se pida ni demāde diezmo alguno, y para lo declarar mande U. A. D. q̄ los del su cōsejo se informen de la costūbre que en esto ay, y de todo lo de mas q̄ conuenga, y quel entre tātō mād q̄ el dicho diezmo no se pueda pedir ni demandar de nūcua a ninguna persona, y lo q̄ esta pedido cesse, hasta q̄ sea de terminado por los del vuestro real cōsejo lo que en ello se ha de guardar, y mande dar prouision para que los oydores de las audiencias de Valladolid y Braxnada, no conozcā dello d̄ aquí adelante por q̄ es cosa d̄ grā excesso las molestias y vexaciones q̄ sobre ello hazē en estos reynos.

¶ A esto vos respondemos que se guarde lo proueydo en el capítulo antes deste.

Petición. xciiij.

¶ Pero si suplicamos a U. A. D. mande proueer sobre la orde q̄ se tiene en cobrar para U. A. D. la moneda forera de estos reynos, la qual se auia de cobrar de siete en siete años, y agora se manda cobrar de cinco en cinco, por q̄ la orde q̄ se a de tener en la cobrar es empear a contar los siete años despues de ser cumplido el año en q̄ se cobra, y passados siete años q̄ no se aya pagado se pueda tornar a cobrar, y de esta manera se haze lo q̄ es justo, y de otra estos reynos a resciben notorio daño.

¶ A esto vos respōdemos q̄ a lo q̄ suplicays esta biē respōdido en las cortes de treynta y siete en Valladolid y somos informados que d̄ la manera que agora se cobra este dinero se a cobrado en los años passados.

Otro si suplicamos a V. M. sea seruido q̄ las villas y lugares de las behetrías q̄ antiguamēte suelen pagar galeotes de catorze en catorze años o de siete en siete años, q̄ no solían pagar los seruiçios y agora los pagā q̄ no paguē de aquí adelante los dichos galeotes porque andan muy cargados y no lo pueden sufrir.

¶ A esto vos respondemos que a lo que suplicays esta ya respondido en otras cortes passadas.

Otro si suplicamos a V. M. mande proueer cerca de la petición sesenta y cinco cerca de los estancos y imposiciones q̄ ay en muchos lugares de señorio de estos reynos. V. M. respondió q̄ se declarassen los lugares dōde los auia y q̄ lo mandaría remediar se declara particularmente q̄ ay estancos en el reyno de Granada y de Sevilla, y en todas las cibdades y villas y lugares del Andaluzia generalmēte, y en otras muchas partes de estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande cuitar.

¶ A esto vos respondemos q̄ en el nuestro cōsejo se darā a las partes a quē tocaren las prouisiones necessarias para remedio de lo que suplicays, y que las justicias tengan especial cuydado de hazer sobre esto justicia en sus jurisdicciones y de dar noticia al cōsejo de los estācos y imposiciones que ouiere en la comarca de su jurisdiccion como les esta mandado.

Otro si suplicamos a V. M. mādē q̄ lo cōtenido en la respuesta q̄ se dio a la petición nouenta y vno de las cortes de Segouia, en q̄ se pidio q̄ se declarasse el tiempo en que se an de presentar con los procesos despues que se ouieren presentado con el testimonio se mande hazer y haga la diligencia en la dicha respuesta contenida conuiene a saber q̄ se eferiuria a los presidentes y oydores de las audiencias reales para q̄ embiasen sus pareceres ante los del vuestro real cōsejo para q̄ vista se proueyesse lo q̄ se cōuiniesse lo q̄l suplicamos se haga antes q̄ estas cortes se acabē y se prouea cerca dello lo q̄ conuenga.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que luego se cumpla lo contenido en la respuesta de las cortes de Segouia para que vistos los pareceres de las audiencias se prouea lo que conuenga.

Otro si suplicamos a V. M. mādē proueer cerca de la petición ciento y catorze de las dichas cortes de Segouia, en q̄ se suplico q̄ los repartimientos del seruicio se hiziesse por haciendas de los pecheros y no por las personas, y se respondio q̄ se auria sobre ello informacion, y se proueeria lo q̄ cōuiniesse. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ se prouea lo suso dicho, haziendo cabeza de pecheria o de cañama, por que allí cōuiene al bien de estos reynos.

¶ A esto vos respondemos q̄ se execute lo contenido en la ley ciento de las cortes de Valladolid del año de treynta y siete, y se dē cedula para las audiencias, para q̄ no conozcan de los negocios desta calidad, y remitan al cōsejo los pendientes para que en el se determine.

Otro si suplicamos a V. M. lo mismo que se le suplico en las cortes de Segouia en el capítulo ciento y quinze, en q̄ se cōtiene q̄ por quāto las cibdades de Burgos, y Leon, y Granada y Toledo, y otras villas y lugares de estos reynos son libres y esentas de pechos, y los q̄ biuē en ellas siēdo hijos dalgo o no lo siēdo, no pechā ni contribuyē de que se puede seguir vno de dos ynconuenientes, yendo se a biuir fuera dellas, ellos y sus descendientes o q̄ los q̄ son hijos dalgo no puedan prouar sus hidalguías o q̄ los q̄ no lo son, puedā adquirir algun derecho los quales podrian cessar mandādo V. M. q̄ todas las personas hijos dalgo q̄ biuen en los dichos lugares esentos y privilegiados puedan hazer prouança de la dicha su hidalguia, llamada la parte del fiscal, no embargante q̄ no sean prendados por q̄ por esta causa los alcaldes de hijos dalgo no quierē hazer sus pedimientos sobre ello, ni rescibir sus prouanças y V. M. mando q̄ se guardassen las leyes y q̄ no se hiziesse nouedad y por que esto es grande ynconueniente en estos reynos no hazer se assi. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer y permita que se haga como se suplica.

¶ A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

Otro dezimos q̄ muchos hijos dalgo de estos reynos y q̄ estan en tal posesion, temiendo que adelante los podrian empadronar, o a sus hijos y descendientes, en los lugares dōde biuen o en otros dō se fueren a biuir y q̄ entonces les desfallescieran las prouanças y se les aurian muerto los testigos con

Las cortes.

quien lo podrían prouar hazen sus prouanças ad perpetuā rey memoria ante los alcaldes de los hijos dalgo y notarios q residen en vuestras audiēcias Reales de Valladolid y Granada, citados los concejos dōde biuen, y vuestros fiscales en que gastan mucha suma de maravedis y deuicdo se les dar sus prouanças originalmēte signadas del scriuano de los hijos dalgo ante quien passarō y firmadas de los dichos alcaldes y notarios cōforme a derecho para q ellos las guardē y tengan y pongan en recaudo como cosa en q a ellos y sus descendientes tāto les va y como se les solia y acostumbraua dar y entregar en los tiempos passados, de pocos años a esta parte los dichos alcaldes de los hijos dalgo y los presidentes y oydores de las dīchas audiencias se las retienen y no se las quieren dar ni entregar en la forma suso dīcha sin causa ni razon que justa sea, y por algunas razones friuolas y indeuidas q les dicen los fiscales y solamente queda el registro dellas en poder de los scriuanos, que a largo tiēpo, y a vna corto, se puedē perder por mal recaudo o por algun caso fortuyto / a tiempo q los tales hijos dalgo o sus hijos y descendientes sean empadronados y no pueden prouar sus hidalguías por ser muertos los testigos con quien las tenían prouadas, y desta manera los darian por pecheros contra toda razon y justicia, siendo hijos dalgo, lo qual seria cosa de mucha conciencia y todos se agrauā y quexā deste dāño y de ponellos en este peligro. Por ende pedimos y suplicamos a V. M. prouea y mande q las dīchas prouanças ad perpetuā rey memoria q estan hechas hasta oy, en casos de hidalguia ante los dichos alcaldes de los hijos dalgo en la manera q dīcha es, que les estan retenidas, y las que se hizieren d aqui adelante, se den y entreguen a los tales hijos dalgo q las viueren hecho o hizieren originalmēte sacadas en limpio, y signadas y firmadas como dīcho es para q ellos las tengā guarden y pongā en recaudo, como cosa en q les va su libertad / pues esto es cōforme a derecho y lo cōtrario es peligroso y inhumano y grande agrauio, y si los fiscales las viueren hecho en contrario tambien se las den si las quisieren.

¶ A esto vos respōdemos q las audiencias platiquē sobre esto y embien su parecer al nuestro consejo para que se prouea lo que mas conuenga.

Peticion. c.j.

Otro si suplicamos a V. M. lo q se pidio en la peticiō quarenta y nueue de las dīchas cortes de Madrid, para q si algun concejo empadronare algunos vezinos hagan los tales concejos prouança contra ellos por q assi como conuiene dar oz

dē que los q no son verdaderamēte hijos dalgo ni estā en posesion dello, no gozen de las preheminēcias de hijos dalgo cōtūene q los que lo son y estan posesion de hijos dalgo no seā afonrados ni verados por los concejos sin que para ello tengā prouança bastante.

¶ A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

Peticion. c.ij.

Otro si sea suplicado a V. M. en las cortes passadas q mādasse que los hōbres hijos dalgo fuesen admitidos a oficios de alcaldes y regidores y otros officios de sus ayuntamientos, por q en algunos lugares de estos reynos ay hōbres hijos dalgo, y los buenos hōbres pecheros de los tales lugares no los quieren admitir a los dichos officios, lo qual es cosa muy graue q por ser hijos dalgo no los admitan, y en las dīchas cortes se proueyo que se darian para ello las prouisiones necesarias y es assi que seban dado algunas prouisiones por los del vuestro real consejo en q se manda a los concejos q admitan a los tales hijos dalgo, las quales prouisiones obedescen los concejos, y en quāto al cūplimiento suplicā y se trata sobre ello pleyto ordinario de q se signē muchas costas y gastos assi a los concejos como a los tales hijos dalgo. Suplicamos a V. M. para cūitar los dichos pleytos y costas, mande q los dīchos hijos dalgo sean admitidos a los dichos officios sin embargo de qualquier suplicacion que interpongan los tales concejos a los quales quede su derecho a salvo para seguir su justicia si quisieren por que con esto cessar an las molestias y costas que en ello se siguen.

¶ A esto vos respondemos que en el nuestro consejo se dā las prouisiones necesarias y en lo de mas siguen su justicia.

Peticion. c.iiij.

Otro si suplicamos a V. M. lo mismo q se pidio en las cortes de Madrid del año de quinientos y treynta y quatro en la peticiō cēto y veynte y quatro, cōtūene a saber q se vean las aueriguaciones y razones q dan y han presentado los pueblos q dize q no an de pagar seruicio para q siēdo justicia se reparta sobre ellos como sobre los otros pecheros del reyno.

¶ A esto vos respondemos que nombraremos personas del nuestro consejo que juntamente con los dichos contadores vean los procesos y informaciones que sobre esto ay y hagan justicia.

Las cortes.
Peticion. ciiij.

Otro si suplicamos a V. M. por q̄ se a visto que algunos juezes no guardā a los caualleros hijos dalgo las libertades que tienen de no ser puestos a quistion de tornēto/ aun q̄ esta proueydo por leyes de estos reynos. Māde v̄ra Magestad proueer cerca de lo contenido en la peticion quarenta de las dichas cortes de quarēta y quatro, mādando a los dichos juezes que guarden las leyes q̄ cerca desto hablan, so graues penas con espacificacion de lo que en ello se deue hazer y que los tales hijos dalgo no sean p̄ciosos por deudas conforme a las leyes por q̄ las justicias los molestan sobre ello.

¶ A esto vos respondemos q̄ se guarden las leyes de estos reynos q̄ cerca desto disponen, como esta respondido.

Peticion. cv.

Otro si suplicamos a V. M. māde proueer cerca de lo cōtenido en la peticion. lxxix. de las cortes de Segouia para que se acreciente la pena a los q̄ se casan dos vezes por q̄ assi conuiene segun la frecuencia del delicto.

¶ A esto vos respondemos q̄ por ser como es delicto graue y frequentarse como dezis, mandamos q̄ las nuestras justicias tengan especial cuydado de la punicion y castigo de los que parecieron culpados, y les impongan y crean tenen ellos las penas establecidas por derecho y leyes de estos reynos. E otro si declaramos q̄ la pena de destierro de cinco años a alguna ysla de q̄ habla la ley o la partida sea y se entienda para las nuestras galeras, y que por esto no se entienda disminuirse la mas pena que segun derecho y leyes de estos n̄ros reynos se les deuere dar, atenta la calidad del delicto.

Peticion. cvj.

Otro si suplicamos a V. M. lo q̄ se pidio en la peticion sesenta y cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, cōtēne a saber q̄ los ministros de la sancta ynquisition tengan sus salarios situados en las partes dōde v̄ra Magestad fuere seruido de los señalar, y q̄ no sean pagados o las penas y confiscaciones q̄ se hizieren de los bienes de los delinquentes por los inconuenientes notorios que dello se an seguido y seguir an, y pue la jurisdiccion de los dichos ynquisidores es mere eclesiastica delegada y limitada solamente al delito de la heregia, apostasia, y faturia, y de derecho les esta prohibido lo grandes censuras, que no se entremetan a conoser de otra causa alguna/ vuestra Magestad mande proueer q̄ los ynquisidores no conozcā de los delitos de sus oficiales, especial-

de valladolid.

fo. rxiiij

mēte de familiares/ si no fuere contra los q̄ impidiere el exercicio de sus officios, y q̄ assi mismo los dichos ynquisidores no conozcan de los delitos que cometiere los penitēciados fuerā de lo q̄ toca a sus penitēcias/ y casos en q̄ cometieren eregia, o delito permitido a los ynquisidores, y q̄ solamente conozcan de eregia y apostasia, y faturia, y de blaffemias hereticas, y de bienes confiscados. Y finalmente de los casos permitidos en derecho/ y no de otros algunos, sin entremeterse en otro delito alguno de los q̄ las justicias eclesiasticas y seglares deuen y pueden conoser, y si ouiere alguna dubda sobre si el conosci- miento toca a los dichos ynquisidores/ o no lo determine. V. M. o los de su consejo real, y se mande q̄ los ynquisidores no se fialen cedulas si no para los casos suso dichos y no para otros algunos por q̄ se entremete a conoser de causas profanas y otras cosas en perturbacion de la suprema jurisdiccion Real y en gran agrauio y vexacion y maltratamiento y injuria y infamia de los naturales de estos reynos prendiendo contra toda forma y orden de derecho/ procediēdo por cēsuras y por la forma y ordē que proceden en el delicto de la heregia/ denegando las appellaciones q̄ dellos se interponen en los dichos casos q̄ no pueden ni deuen conoser, para ante V. M. y su real cōsejo diziendo y afirmando q̄ en caso q̄ las ayen de otorgar/ q̄ a defer para el consejo de la inquisition, y liēdo como son los llamamie- tos y p̄siones de la inquisition de tal calidad, y la forma y or- den del proceder secreto a los q̄ assi llaman, y prenden, se tiene y cree q̄ es por el delicto de la heregia y por sentir mal de la fee y assi quedan injuriados y infamados ellos y sus hijos, y deu- dos y parientes. Suplicamos a V. M. les māde q̄ no se entremetan a conoser de mas de lo q̄ dicho es y q̄ no vexē ni molesten/ ni maltraten a los juezes y ministros de la real justicia de vuestra Magestad, por que assi conuiene al biē de estos reynos y execucion de la iusticia.

¶ A esto vos respōdemos q̄ esta biē respōdido en las cortes passadas y q̄ se terna cuydado de lo q̄ conuiere proueer en todo lo que suplicays.

Peticion. cvij.

Otro si suplicamos a V. M. lo mismo q̄ se suplico en las cortes de Madrid de quinientos y treynta y quatro en la peticion veynte y cinco/ sobre q̄ se limitasse n̄po de tres años, en que se pidiesen a los catholicos los bienes q̄ ouieren auido de los condenados por la inquisition, para que aquel tiepo pas- sado no se les puedan pedir/ y que las dotes (siendo catholicas las dotadas) no se pidiesen ni confiscassen.

¶ A esto vos respondemos que esta bien proueydo en las cortes passadas, q por agora no parece que conuiene que se haga nouedad.

Petición. cxviii.

Otro si hazemos saber a V. A. q muchas personas han sacado y saca cada día cédulas d'armas firmadas de V. A. y de su alteza, y de la inquisición, diziendo ser familiares d'ella para que puedan traer armas, y se a visto por experiencia q es en gran daño de la republica por q no las sacan si no hōbres malos bulliciosos, o gentes de poca arte q con fauor procuran de sacar las, las quales se les dan so color q dizen q son enemistados no lo siendo, antes las procura para malos efectos, trayendo armas ofensiuas y defensiuas de suergonçada mente, d' día y de noche, despues de la queda. Para remedio de lo qual suplicamos a V. A. q no se den las tales licencias, o alomenos si se dieren sean obedecidas y no cumplidas, y pues se dan a título de enemistados, que se las puedan tomar y tomen en dando la queda pues a tal ora el que tiene enemigos estara mejor en su casa q no por las calles, ni en otros desonestos lugares, y q se declare que sola mēte se dispēsa cō el q se le diere la tal licencia para q pueda traer armas de día, y que sea vna espada y vn puñal y que si esto traxere de noche a la ora vedada, o de día truxere mas q se les pueda tomar, y que quando presentare la cedula de licencia ante la justia, de informacion de la enemistad q tiene, y que esto mismo se declare para con las que estan dadas hasta agora, y los de la ynquisición, las dan a personas que an resumido corona.

¶ A esto vos respondemos que se proueeza como en lo cōtenido en vuestra suplicacion no aya desorden.

Petición. cxix.

Otro si suplicamos a V. A. que pues las tercias destos reynos son de su patrimonio real, e libres de toda contribucion y pecho eclesiastico q mande q el comisario general no permita q se reparta subsidio alguno, sobre las tales tercias, ni sobre los juros situados en ellas, ni se hagan sobre ello molestias a las personas q por priuilegio de V. A. los tienen.

¶ A esto vos respondemos que assi se haze, y se proueeza como se guarda por el comisario general, y personas que entienden en esto.

Petición. cx.

Otro si suplicamos a V. A. prouea cerca de la petició ciente y veynte y nueue de las cortes de Valladolid de quinientos

nientos y treynta y siete para que no se reparta subsidio ni otra contribucion alguna a los monasterios de monjas obseruantes ni hospitales, por que aun que vuestra Magestad les haze limosna de alguna parte de lo que se les reparte lo que les llenas para los dichos monasterios y hospitales gran cargo por ser como son pobres.

¶ A esto vos respondemos que nos tenemos memoria de los hazer merced en lo que suplica ys.

Petición. cxj.

Otro si, dezimos que de depositar se como se deposita por los jueces en los scriuanos los depositos que por ellos se mandan hazer a las partes se siguen muchos incōuenientes en la determinacion de los negocios, y para remedio dello contenia que la justia e ayuntamiento de cada pueblo nombrasen vna persona llana y abonada en quien se hiziesen los tales depositos, que tuuiesse libro y cuenta, y razon de todos ellos. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo mande proueer.

¶ A esto vos respondemos que las justicias en sus jurisdicciones prouea lo que viere que conuiene.

Petición. cxij.

Otro si suplicamos a V. A. por el gran beneficio que dello se seguiria por excusar los excessiuos derechos q lleuan los scriuanos. Mande q en cada pueblo, especialmente en los grandes, se ponga e aya vna persona q sea tassador, a quien se lleuen las scripturas y proccesos ceciles y criminales a tassar para q los dichos scriuanos lleuen los derechos dellas cōforme ala tassacion, y no mas, poniendo para la guarda dello las penas que conuengan, y que los scriuanos no puedan cobrar ningunos derechos de los auctos y proccesos, sin lleuar para ello cedula del tassador de lo que han de auer y les pertenesce, y que por el trabajo que en ello a de tener el tal tassador se le de algun moderado salario de los propios de los concejos.

¶ A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reyno, y las justicias tengan el cuydado que son obligados en la tassacion, para q los scriuanos y oficiales no lleuen derechos demasiados.

Petición. cxiii.

Item hazemos saber a V. A. que los alguaziles de su corte, y de las justicias de estos reynos, y scriuanos sale a prender delinquentes, e a otros negocios en q se ocupan algunos dias y lleuan excessiuos salarios sin se los tassar, y en esto no se guarda

el arancel de los cinco maravedis por legua por ser poco y por que van a negocios particulares, y se ocupan en ellos sin entēder en otros. Suplicamos a V. A. que quando fueren los tales alguaziles y seruanos y ministros de justicias a entender en semejantes casos particulares, los mande tasar y dar salarios moderados con q̄ se pueda sustentar, y proueer que no lleuen otros derechos ni salarios excesiuos.

¶ A esto vos respondemos que nuestro consejo platique en esto y breuemente prouea lo que conuiniere.

Peticion. cxliij.

Otro si dezimos que los q̄ tienē deudas en estos reynos, resciben muchos agravos y daños de los juezes q̄ el consejo de la A. desta prouee por q̄ los dichos juezes siendo como son parientes y amigos de las personas q̄ los tracen, y nombrados por ellos mismos, y compañeros en las deudas q̄ ellos mismos arrriendan, juzgan sin guardar ninguna forma ni orden de derecho procediendo en ello en dias feriados y no oyendo ni rescibiendo descargo de los pastores contra quien procedē, ni cōsintiendo ni dando lugar q̄ tomen consejo, y si algunos los auisan de lo que deuen y an de hazer, los cōdēnan en graues penas las quales executan luego, y assi mismo las sentencias q̄ dan y no solo no les otorgan appellacion, pero mandā a los seruanos q̄ no den testimonio de cosa alguna de lo q̄ passa, por q̄ no conste de las sin justicias q̄ hazen y vden les sus ganados en las deudas por lo q̄ alli les quierē dar por ello, sin auer pa ello otros cōpradores de los q̄ los mismos quierē. Suplicamos a V. A. lo mande remediar por que es cosa muy importante.

¶ A esto vos respondemos q̄ se guarden las leyes que sobre esto hablan.

Peticion. cxv.

Otro si hazemos saber a V. A. el mucho daño y perjuizio que los subditos y naturales de estos reynos resciben, por ser tan largo el despacho en el real consejo de vuestra Magestad, por la mucha ocupacion que en el ay, en los pleytos q̄ a el van appellados con las mill y quinientas doblas, por que las partes a quien los tales pleytos tocan aun que tengā conoscienda justicia por la mucha dilacion que en verse los dichos pleytos ay nunca ellos ni sus hijos, ni nietos alcançan a conseguir su justicia de donde resulta que viendo las partes en cuyo fauor van sentenciados los tales pleytos la poca esperança que tienen en sus dias de alcançar su justicia se conuertan

con las partes contrarias las quales por esta misma razon y por q̄ poseen hazen muy en su prouecho los dichos conciertos y en gran daño de la justicia, de los otros todo lo qual cesaria siendo vuestra Magestad seruido de mandar q̄ en el su consejo real ouiesse sala señalada, que ordinariamente oyese de los dichos pleytos de las mill y quinientas doblas cada vno por su antigüedad. Suplicamos a V. A. mande que de aqui adelante se haga la dicha sala por que assi cūple al descargo de la real cōciencia de vuestra Magestad y al bien de sus vasallos.

¶ A esto vos respondemos que se a tenido, y tiene todo cuydado de q̄ aya buen expediente en los negocios de V. A. y q̄ assi se terna adelante.

Peticion. cxvj.

Otro si dezimos que muchos mercaderes y tratantes y otras personas con fin y proposito de alçarse con haziendas agenas y no pagar lo que deuen procuran de hazer monederos por q̄ no puedan ser presos por deudas y gozar de otras exenciones en perjuizio de los acreedores y personas cō quien tratan y contratan y assi mismo son muchos en numero lo qual es en perjuizio grande de todo el reyno. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que ningún mercader ni otra ninguna persona que sea tratante pueda ser monedero, y si lo fuere, que no pueda gozar de los privilegios y exenciones de monedero contra sus acreedores mayormente alçando se, y que el numero de los monederos se modere.

¶ A esto vos respondemos que esta bien proueydo por las leyes de estos reynos y aquellas se guarden.

Peticion. cxvij.

Otro si hazemos saber a V. A. que por experiencia se ve cada dia grandes inconuenientes de la poca residencia q̄ los boticarios principales hazen en sus boticas por q̄ los q̄ en ellas dexan por no estar tan informados como es menester dā vnas medicinas por otras y hazē otros errores de que se sigue gran daño a los que toman las tales medicinas. Suplicamos a vuestra A. para el remedio dello mande y prouea por ley q̄ los boticarios residan en sus boticas desde la mañana hasta las diez del dia, y desde las tres de la tarde hasta las diez de la noche, para q̄ por su mano y en su presencia se de recando a los enfermos pues es cosa en que tātō va a la salud de todos, y se ponga pena a los que asino lo hizieren.

¶ A esto vos respondemos que las justicias en sus jurisdicciones prouea lo que conuiniere.

**Las cortes.
Petición. cxviii.**

Otro si suplicamos a V. A. lo que se suplico, en la petición diez y ocho de las cortes de Valladolid del año d' quinientos y treynta y siete q' los médicos no recepen en las boticas de sus hijos y yernos ni hermanos / y que recepen en romañe, y q' los boticarios y especieros no puedan veder solimani cosa p'coñosa sin licencia d' medico, y se m'ade assi p'ueer por ley sin remitillo a las justicias, por conuenir como contiene a la buena gouernacion destos reynos. E assi mesmo se m'ade a los médicos y curuianos q' despues q' ouieren visitado el doñete la segunda vez de enfermedad aguda, no le pueda visitar la tercera vez sin q' le diga y amonestar q' se confiese / con pena al medico q' no hiziere la tal amonestación, por q' por experiencia se a visto por no auer se hecho esto morir muchos sin confession / y tambien sera causa q' sabiendolos enfermos que los medicos lo dizen por la pena que tienen no se escandalizaran ni congoxaran dello, pues principalmente se ha de tener consideracion a la cura del anima de la qual promiēte algunas vezes la corporal.

Esto vos respondemos q' en lo del receptor esta respondido en las cortes passadas / y q' en lo de las confesiones mandamos se guarde lo dispuesto por derecho canonico / especialmēte en las enfermedades agudas, en las quales mandamos q' el medico q' las curare sea obligado, alomenos en la segunda visitacion de amonestar al doñete que se confiese, so pena de diez mill maravedis para nuestra camara y fisco, por cada vez que lo dexare de hazer.

Petición. cxix.

Item por experiencia se a visto y veedecada día / las grandes estorsiones y vexaciones y excesos que hazen en estos reynos los proto medicos, y proto albeytares y barueros a quē vuestra Magestad encomienda estos officios los quales son sin ningun prouecho de mas de llevar ciertos derechos q' ellos dizen les pertenescen. Y a se visto que por sus passiones particulares fatigan y reprueuan a los abiles y suficientes, y aprueuan y dan titulos por dineros a los inabiles / y an se enremetido los tales proto medicos a visitar las especias y otras menudicias que se venden en las tiendas, y dan titulos a parteras y chismaderas, y a otras personas desta manera, poniendo todo su estudio en sacar dineros por esta via / no teniendo consideración a los titulos que los medicos traen de sus estudios, y a los que estan vna vez examinados si no donde hallan alguna flaqueza / llevando los derechos de nueuo. Suplicamos a vuestra

de valladolid.

273 **fo. xxvii.**

Magestad m'ade q' semejantes officios no los aya en estos reynos. Mandado a las justicias ordinarias q' guardē las leyes q' estan hechas cerca del visitar de las boticas / y otros officios / y q' las dichas justicias con dos regidores / tomado cōsigo personas expertas visiten las dichas boticas y officios quando vieren q' contiene / a lo menos cada año vna vez / y tengā mucho cuidado de ver y mirar cerca de las personas q' curan / como lo hazen / y por q' via, y si son abiles y suficientes para ello.

Esto vos respondemos que los del nuestro consejo vean las leyes y pregamáticas, y cedulas que sobre esto estan dadas, y platiq'ue en ello / y nos lo cōsulten para que proueamos lo que viciemos que conuiene.

Petición. cxx.

Otro si suplicamos a V. A. m'ade proueer sobre lo q' se le suplico en las cortes de Valladolid de quarta y dos en el capitulo onze, sobre las deudas que hazen los estudiantes q' roman fiado, por q' las personas y mercaderes que se lo fian y prestan lo piden a sus padres, y si no se lo pagan los descomulgā sobre ello, y vuestra Magestad mandō q' si alguno presta se o vendiese fiado a algun estudiante / que no lo pudiesse pedir ni tener recurso contra los padres ni contra otra persona q' le ouiere embiado ni sobre ello los puedan citar, lo qual esta muy bien proueydo, mas conuenia proueer como en la dicha petición se suplico, q' ni tengan recurso contra el tal estudiante / por q' por fialles o prestalles de que se veen puestos en necesidad se distraen y se van de los estudios / lo qual se enrieda siendo el tal estudiante menor de edad y no mancipado / e assi mesmo suplicamos a vuestra Magestad m'ade visitar los estudios de Salamanca y Alcala y Valladolid / por personas de experiencia y doctrina, como los ay en vfo real cōsejo, y dar ordē q' no aya cathedras de propiedad si no q' vaquen de tres en tres años o de quatro en quatro por q' se tiene por cierto q' esto seria mas prouechoso para los estudiantes, y a los tales cathedricos se les de el salario que justo sea, temiendo respecto al prouecho que hiziere en el estudio y a sus letras y abilidad.

Esto vos respondemos que para las deudas de los estudiantes esta biē proueydo / y en lo que suplicays de la visita mandaremos que se haga quando conuenga / y en lo de las cathedras que por agora parece q' no conuiene que se haga nouedad.

Petición. cxxi.

Otro si dezimos que en algunas partes y lugares d' estos reynos se tiene por trato de arrear bucyes a labradores

por cierta cantidad de pan en cada vn año por ciertos años / y ácañee algunos años valer mas el pan de vn año q los bueyes por q se dan. Suplicamos a U. A. m. de q de aqui adelante no se pueda llevar por la dicha rta de pan de los dichos bueyes mas d a qtro reales por cada hanega d trigo y tres reales la hanega d ceno, y dos reales y medio la hanega d ceuada como algunas vezes se ha pueydo por cartas d U. A. por q las personas pobres y miserables no puedē sacar las dichas prouisiones cada vez que son menester / y los dichos inconuenientes cesaran proueyendo se por ley.

¶ Esto vos respondemos que en nuestro consejo se proueeera lo q comienza en los casos que se ofrescieren / y así se a hecho.

Petición. cxxij.

Otro si dezimos que en estos reynos ay grã desordē en el juego de los naipes y dados y otros juegos vedados como es notorio de lo qual Dios nuestro señores muy deservido, y los subditos y naturales de estos reynos destruyen y gastan sus haciendas / y los hijos a los padres / para remedio dello. Suplicamos a U. A. m. de que se guarden y executen las leyes de estos reynos q hablan sobre los juegos y q se defienda y mande q si por caso alguno jugare q no sea sobre la palabra, por q sobre la cobrança dello an subcedido en estos reynos muchos alborotos y muertes de hōbres, y perder los hōbres las haciendas que les dexaron sus padres, y subceden otros muchos inconuenientes como es notorio. y así mismo suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que los plateros ni mercaderes ni otras personas no traygan su plata ni joyas ni otras mercadurias ningunas a rifar a donde ay juegos, por q ya se tiene por granjera rifallo y no vendello por que la pieza q tiene valor de diez ducados se vende allí por veynte y mas / de que redundanda mucho daño en la republica / en especial a los q en semejantes casos entienden.

¶ Esto vos respondemos que asaz y cumplidamente esta proueydo en lo de los juegos por leyes de los reynos como se os respondio en las cortes d Madrid del año de veynte y siete.

Petición. cxxij.

Otro si suplicamos a U. A. m. lo mismo q se suplico en las cortes de Valladolid el año de quinientos y quarenta y dos en la petición setēta y seys / cerca de los estrangeros que no tengan tracto en las yndias / por ser como es en perjuizio de estos reynos, y para mas facilmente sacar los dineros dellos.

¶ Esto vos respondemos que esta respondido a lo q suplicays en las cortes pasadas.

Petición. cxxiiij.

Otro si, dezimos q a causa de las necesidades q U. A. m. a tenido para ser socorrido dellas así en Alemania como en ytalía / a sido q venga a estos reynos tãto numero de estrangeros como an venido / y ay en ellos / los quales no satisficebos con los negocios q cō U. A. m. an fecho y hazen / así de cambios como de las cosas q U. A. m. les configna para ser pagados de ellos / se an entremetido en tomar todas otras negociaciones q ay en estos reynos, de que vuestros subditos y naturales an de biuir / y no contentos cō que no ay maestrados ni obispadōs / ni dignidades ni estados de señores ni encomiendas q ellos no lo arriendan y destruyan, agora de pocos años aca se entremeten en comprar todas las lanas y sedas / y byerro / y azero, y otras mercadurias y mantenimientos que ay en ellos, que es lo que auia quedado a los naturales para poder tratar y biuir, d que resciben estos reynos notorio daño / y agrauio, y vna Magestad mucho deservicio, por que a esta causa se encarecen las cosas tanto que ya no bastā las haciendas de los naturales para ello / ni para poder contratar y el prouecho que auia de quedar en vuestros reynos / va todo fuera dellos / y si esto no se remediasse / yia creciendo mucho el daño, de suerte que del todo se perdiessse la contratacion de estos reynos, quedando en manos de estrangeros. Suplicamos a vuestra Magestad m. de so graues penas que ningun estrangero directo ni indirecto men tepueda entender ni contratar en estos vuestros reynos ni arrendar ningunas rentas, ni en comprar lanas ni sedas / ni byerro, ni azero / ni otras mercadurias ni mantenimientos de las q en ellos ay / pues consta el daño q dello vuestra Magestad y estos sus reynos resciben / y por mano de los dichos estrangeros se tiene por cierto que se sacan y an sacado muchos dineros de estos reynos como bombres que tienen sabido el como y por donde, vuestra Magestad lo mande remediar por aquella via y manera que pareciere que mas conuiene al bien de estos reynos y de los subditos y naturales dellos / de manera q el comercio de estos reynos no se quite ni los estrangeros se auexinden / ni traten, ni contraten en ellos.

¶ Esto vos respondemos q por algunos justos inconuenientes y respectos por el presente no se haga nouedad.